



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

NOVIEMBRE 2019

INÉS M. WEINBERG

ALICIA E. C. RUIZ

LUIS FRANCISCO LOZANO

MARCELA DE LANGHE

SANTIAGO OTAMENDI



NOVEDADES DEL MES

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Si los hechos investigados que motivaron el incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos denunciados en otra causa en trámite ante un tercer juzgado, corresponde que sea ese ese juzgado —aun cuando no haya participado en esta última contienda de competencia—, el que continúe la investigación también en estos actuados, toda vez que dicho tribunal ha intervenido en la causa preexistente a la presente y tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso, en tanto la situación conflictiva se sigue suscitando.

"Rodríguez, Carmen y otros s/ 149 bis - Amenazas s/ conflicto de competencia I en/ Rodríguez, Carmen y otros s/ 149 bis - Amenazas" expte. n° 16299/19; sentencia del 27/11/2019.

SECRETARÍA DE ASUNTOS PENALES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS

La resolución que revoca aquella de primera instancia que no hizo lugar a la solicitud de mediación efectuada por la defensa, resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal, puesto que esa clase de decisión impide que la causa continúe hasta el dictado de la sentencia definitiva, con la consecuencia de que se extinguirá la acción penal al cumplirse las condiciones establecidas en la mediación.

"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación: "López, Víctor Antonio s/ art. 13944:1 LN 13.944 (Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) p/ L 2303"", expte. n° 15808/18, sentencia del 13/11/2019.



ÍNDICE TEMÁTICO

CUESTIONES DE COMPETENCIA.....	1
CONSIDERACIÓN DE LOS HECHOS.....	1
TRABA DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA (REQUISITOS) – CELERIDAD PROCESAL.....	1
COMPETENCIA DEL FUERO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS (ALCANCES).....	1
CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD.....	2
▪ EJECUCIÓN FISCAL – JUICIO SUCESORIO – FUERO DE ATRACCIÓN (PROCEDENCIA) – CRÉDITOS PRECONCURSALES – COMPETENCIA CIVIL.....	2
CONFICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD	3
▪ EJECUCIÓN FISCAL - QUIEBRA - FUERO DE ATRACCIÓN (PROCEDENCIA) -CRÉDITOS PRECONCURSALES - COMPETENCIA COMERCIAL.....	3
▪ EJECUCIÓN FISCAL - QUIEBRA - FUERO DE ATRACCIÓN (IMPROCEDENCIA) – CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA - COMPETENCIA DEL FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO.....	3
CONFICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CIVIL Y NACIONAL DEL TRABAJO.....	4
▪ CONVENIO DE HONORARIOS – PACTO DE CUOTA <i>LITIS</i> – HOMOLOGACIÓN DEL CONVENIO – COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA – CONTRATOS CIVILES – COMPETENCIA CIVIL.....	4
CONFICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CIVIL Y NACIONAL COMERCIAL.....	5
▪ CONTRATOS CIVILES – CONTRATO DE FIDEICOMISO INMOBILIARIO – COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA – COMPETENCIA CIVIL.....	5
CONFICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL Y PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CIUDAD	6
▪ EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – JUEZ QUE PREVINO – CONCURSO DE DELITOS – COMPETENCIA PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....	6
▪ AMENAZAS COACTIVAS - CALIFICACIÓN LEGAL – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL.....	7
▪ AMENAZAS – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – DELITOS TRANSFERIDOS. CONEXIDAD (IMPROCEDENCIA).....	8
PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.....	10
ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	10
ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN (REQUISITOS).....	10
LEGITIMACIÓN PROCESAL – PERSONAS JURÍDICAS.....	11
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	11
REQUISITOS	11
SENTENCIA DEFINITIVA	11
RESOLUCIONES EQUIPARABLES A SENTENCIA DEFINITIVA	11
GRAVAMEN IRREPARABLE	11
RESOLUCIONES POSTERIORES A DEFINITIVA - APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA	12
CUESTIÓN CONSTITUCIONAL.....	12
NO CONSTITUYE CUESTIÓN CONSTITUCIONAL	12
INTRODUCCIÓN OPORTUNA DE LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL	15



ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA.....	16
APLICACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY.....	16
EXCESO DE JURISDICCIÓN.....	17
RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN.....	18
PRESENTACIÓN DEL MEMORIAL - DESERCIÓN DEL RECURSO.....	18
REGULACIÓN DE HONORARIOS.....	18
BASE REGULATORIA – MONTO MÍNIMO.....	18
ABOGADA APODERADA.....	18
ABOGADA PATROCINANTE.....	19
DIFERIMIENTO DEL PEDIDO DE REGULACIÓN	20
SOLICITUD DE REGULACIÓN (ALCANCES).....	21
ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS	24
DERECHO CONSTITUCIONAL.....	24
DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA (ALCANCES).....	24
DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA – VIOLENCIA FAMILIAR	27
TRIBUTOS.....	28
PREScripción TRIBUTARIA (RÉGIMEN JURÍDICO).....	28
PREScripción TRIBUTARIA – INTERRUPCIÓN DE LA PREScripción (RÉGIMEN JURÍDICO) (ALCANCES)	28
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.....	30
HECHO IMPONIBLE (CONCEPTO) – BASE IMPONIBLE – INTERESES PASIVOS – PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD	30
DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS – DETERMINACIÓN SOBRE BASE CIERTA – DETERMINACION SOBRE BASE PRESUNTA.....	31
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO.....	32
MEDIDAS CAUTELARES (CARACTERES).....	32
ASUNTOS PENALES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS.....	33
DERECHO PENAL	33
DELITOS CONTINUOS – PREScripción – CÓMPUTO DEL PLAZO.....	33
USURPACIÓN – TIPO PENAL – DELITO INSTANTÁNEO	36
PROCESO PENAL.....	37
MEDIACIÓN PENAL – OPOSICIÓN DEL FISCAL – SISTEMA ACUSATORIO – FACULTADES DEL JUEZ.....	37
DERECHOS DE LA VÍCTIMA – DERECHO A SER OÍDO – INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	41
SUSPENSIÓN DEL JUICIO PENAL A PRUEBA – REGLAS DE CONDUCTA – MEDIDAS CAUTELARES – PROHIBICIÓN DE CONTACTO – VIOLENCIA DE GÉNERO	43
PROCESO CONTRAVENCIONAL.....	46
APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY (REQUISITOS) – CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	46

**ACCEDE A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS, NOVIEMBRE DE 2019.**



CUESTIONES DE COMPETENCIA

CONSIDERACIÓN DE LOS HECHOS

1. Para dilucidar los conflictos de competencia debe considerarse principalmente la relación de hechos contenida en el escrito de inicio y después, en tanto se adecue a ese relato, el derecho invocado en sustento de la petición. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto coincidente del juez Luis Francisco Lozano). "[Fischetti, Nunzio Antonio c/ Pérez, Néstor Eduardo s/ homologación de acuerdo/ conflicto de competencia I](#)", expte. n° 16556/19, sentencia del 13/11/2019.
2. A fin de resolver las cuestiones de competencia deben considerarse los hechos de la demanda. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Pikholc, Federico Javier c/ Bapro Mandatos y Negocios SA y otros s/ ordinario s/ conflicto de competencia I](#)", expte. n° 16559/19; sentencia del 27/11/2019 y (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz) en "[GCBA c/ Regnier, Julio s/ ejec. fiscal - ABL s/ conflicto de competencia I](#)", expte. n° 16780/19; sentencia del 27/11/2019.

TRABA DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA (REQUISITOS) – CELERIDAD PROCESAL

Aunque la contienda no ha sido debidamente trabada porque el tribunal que la promovió no ha tenido ocasión de decidir si sostiene o no su postura, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Pikholc, Federico Javier c/ Bapro Mandatos y Negocios SA y otros s/ ordinario s/ conflicto de competencia I](#)", expte. n° 16559/19; sentencia del 27/11/2019.

COMPETENCIA DEL FUERO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS (ALCANCES)

1. Los órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en la Ciudad de Buenos Aires de distinta naturaleza -unos nacionales, otros locales- tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. No obstante, en caso de que se deba resolver un conflicto y que sea necesario atribuir el conocimiento de la causa a un solo magistrado, este deberá decidir sobre la totalidad de los delitos imputados de competencia ordinaria, con independencia de la delimitación trazada por los convenios. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez determinada la competencia por este Tribunal, se susciten nuevos conflictos de este tipo a medida que avance el proceso. Esta regla rige, entonces, tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos, como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[Incidente de incompetencia en autos](#)



Pastor, José Guillermo s/ infr. art. 149 bis, CP - amenazas s/ conflicto de competencia I", expte. n° 16472/19, sentencia del 13/11/2019.

2. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por uno de los órganos y a la probabilidad de progreso del encuadre legal discutido -aborto en grado de tentativa- resulta conveniente mantener la radicación de las actuaciones en el Poder Judicial de la Ciudad, el que también es competente para entender respecto de los demás hechos cuya subsunción legal no se halla controvertida y corresponden a su conocimiento – lesiones y amenazas-. La imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar al suceso una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[Incidente de incompetencia en autos Pastor, José Guillermo s/ infr. art. 149 bis, CP - amenazas s/ conflicto de competencia I](#)", expte. n° 16472/19, sentencia del 13/11/2019.
3. Corresponde asignar competencia al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para entender en estas actuaciones, toda vez que los órganos judiciales que han intervenido en la contienda de competencia no cuestionan la subsunción de las conductas investigadas en los delitos de lesiones y amenazas cuyo juzgamiento ha sido transferido a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sino que discuten si configurarían un tipo penal más gravoso como lo es el de aborto en grado de tentativa. Ello así, en tanto la justicia local, una vez radicadas las presentes actuaciones, tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Incidente de incompetencia en autos Pastor, José Guillermo s/ infr. art. 149 bis, CP - amenazas s/ conflicto de competencia I](#)", expte. n° 16472/19, sentencia del 13/11/2019.

CONFICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD

- EJECUCIÓN FISCAL – JUICIO SUCESORIO – FUERO DE ATRACCIÓN (PROCEDENCIA) – CRÉDITOS PRECONCURSALES – COMPETENCIA CIVIL
1. Toda vez que en la presente ejecución fiscal se reclama una deuda anterior a la fecha de fallecimiento del demandado, opera el fuero de atracción del juicio universal (cf. art. 2336 Código Civil y Comercial de la Nación) y la ejecución debe tramitar ante el Juzgado Nacional en lo Civil ante el cual tramita la sucesión del demandado. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA c/ Regnier, Julio s/ ejec. fiscal - ABL s/ conflicto de competencia I](#)", expte. n° 16780/19; sentencia del 27/11/2019.
 2. El juicio sucesorio atrae las acciones por deudas personales del difunto toda vez que las normas que rigen el fuero de atracción de la sucesión son imperativas o de orden público, puesto que tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De

Langhe y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "["GCBA c/ Regnier, Julio s/ ejec. fiscal - ABL s/ conflicto de competencia I"](#)", expte. n° 16780/19; sentencia del 27/11/2019.

3. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil para entender en la presente ejecución fiscal por la cual se reclama una deuda anterior a la fecha de fallecimiento del demandado. Ello así, en tanto opera el fuero de atracción del juicio universal y no surge de las presentes actuaciones que el proceso sucesorio instado a raíz del fallecimiento del causante hubiera concluido (cf. art. 2336 CCC). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "["GCBA c/ Regnier, Julio s/ ejec. fiscal - ABL s/ conflicto de competencia I"](#)", expte. n° 16780/19; sentencia del 27/11/2019.

CONFICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD

- EJECUCIÓN FISCAL - QUIEBRA - FUERO DE ATRACCIÓN (PROCEDENCIA) –CRÉDITOS PRECONCURSALES - COMPETENCIA COMERCIAL

Toda vez que se trata de un juicio de contenido patrimonial contra el concursado –reclamo de deudas al GCBA en concepto de contribución por publicidad– por causa o título anterior a su presentación en concurso y dado que en la ejecución fiscal no se ha dictado sentencia y tampoco se configuran las excepciones establecidas en el art. 21 de la Ley de Concursos y Quiebras, resulta competente el juzgado a cargo del proceso universal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "["GCBA y otro s/ ejecución fiscal s/ conflicto de competencia I"](#)", Expte. SAO n° 16943/19, sentencia del 20/11/2019.

- EJECUCIÓN FISCAL - QUIEBRA - FUERO DE ATRACCIÓN (IMPROCEDENCIA) – CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA - COMPETENCIA DEL FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

Corresponde establecer que la ejecución fiscal que persigue el cobro de sumas de dinero adeudadas en concepto de contribución por publicidad debe continuar su trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario interviniente dado que no corresponde en el caso el fuero de atracción de la quiebra de la fallida previsto en los artículos 21 y 132 de la ley n° 24522. Dictada la conclusión de la quiebra en los términos del artículo 231, último párrafo de la ley citada, cesan todos los efectos del proceso universal y queda habilitado el trámite de la causa ante el tribunal competente natural. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "["GCBA c/ IMPORTECA SA s/ ejecución fiscal s/ conflicto de competencia I"](#)", Expte. SAO n° 17242/19, 20/11/2019.

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CIVIL Y NACIONAL DEL TRABAJO

- CONVENIO DE HONORARIOS – PACTO DE CUOTA *LITIS* – HOMOLOGACIÓN DEL CONVENIO – COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA – CONTRATOS CIVILES – COMPETENCIA CIVIL

1. Si el actor solicita la homologación judicial y el cobro de un pacto de cuota *litis* suscripto con el demandado, quien se habría comprometido al pago del 25% de toda suma que por cualquier concepto percibiera en el juicio laboral, resulta aplicable lo dispuesto en el art. 43, inc. c) del decreto ley n° 1285/58 en cuanto establece que los juzgados nacionales en lo Civil conocerán en las causas “...relativas a las relaciones contractuales entre los profesionales y sus clientes o a la responsabilidad civil de aquéllos”. Ello así, en tanto se denuncia la existencia de un contrato —convenio de honorarios—que no fue homologado en el juicio laboral y cuyo cumplimiento pretende exigir del aquí demandado. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto coincidente del juez Luis F. Lozano). “[Fischetti, Nunzio Antonio c/ Pérez, Néstor Eduardo s/ homologación de acuerdo/ conflicto de competencia I](#)”, expte. n° 16556/19, sentencia del 13/11/2019.
2. Conforme tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cuestión referente a la relación contractual entre un abogado y su cliente —ámbito en el que cabe incluir lo relativo al cumplimiento de un pacto de honorarios— es una materia propia del fuero nacional civil y, para que se produzca el desplazamiento de competencia a favor del juez en el que tramita el juicio que motivó los honorarios reclamados por aplicación de lo dispuesto en el art. 6 inciso 1º del CPCCN, deben presentarse notas de conexidad o accesoriad insoslayables con la causa principal, como podría ocurrir en los supuestos en los que se reclaman honorarios regulados por el juez que intervino en aquel proceso y no la revisión y el cumplimiento de la supuesta convención celebrada entre el actor y su abogado. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto coincidente del juez Luis F. Lozano). “[Fischetti, Nunzio Antonio c/ Pérez, Néstor Eduardo s/ homologación de acuerdo/ conflicto de competencia I](#)”, expte. n° 16556/19, sentencia del 13/11/2019.
3. Si el actor pretende la homologación judicial y el cobro de un pacto de cuota *litis* que habría suscripto con el demandado por medio del cual este último se comprometió al pago del 25% de lo que percibiera en el juicio laboral, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional del Trabajo toda vez que es el magistrado que intervino en la causa respecto de la cual se celebró el pacto de cuota *litis* y se encuentra presente la nota de accesoriad con la causa principal. Al tratarse de un pacto de cuota *litis* (y no otro tipo de convenio de honorarios) se caracteriza por estar sujeto al *alea* del resultado de la causa judicial de la cual participa el profesional y ese riesgo lo asume con anterioridad al pronunciamiento definitivo. Sumado a ello cabe destacar que en materia laboral ese pacto de cuota *litis* tiene un límite cuantitativo máximo estricto del 20% y requiere ratificación personal y homologación judicial (conf. art. 277 LCT). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). “[Fischetti, Nunzio Antonio c/ Pérez, Néstor Eduardo s/ homologación de acuerdo/ conflicto de competencia I](#)”, expte. n° 16556/19, sentencia del 13/11/2019.
4. Debe entender el Juzgado Nacional del Trabajo en una acción que persigue la homologación del pacto de cuota *litis* que habrían firmado las partes, enmarcado en un proceso laboral. El art. 277 de la LCT recepta este pacto, pero también lo limita expresamente en pos de la tutela de los derechos de la persona trabajadora, fijando sus condiciones de validez formal. La dilucidación de la legitimidad del pacto que se pretende homologar y su adecuación al orden público laboral y general, es materia laboral y no civil, pues lo aquí discutido excede a



una mera controversia relativa a la relación contractual entre un profesional y su cliente. Resulta por lo tanto aplicable al presente caso la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que las notas de conexidad y accesoriedad de la pretensión con la causa principal autorizan el desplazamiento del criterio general establecido por el artículo 43 del decreto ley n° 1285 y fijan la competencia del juez que previno . (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Fischetti, Nunzio Antonio c/ Pérez, Néstor Eduardo s/ homologación de acuerdo/ conflicto de competencia I](#)", expte. n° 16556/19, sentencia del 13/11/2019.

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CIVIL Y NACIONAL COMERCIAL

- CONTRATOS CIVILES – CONTRATO DE FIDEICOMISO INMOBILIARIO – COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA – COMPETENCIA CIVIL
 1. Si se trata de una demanda por el cobro de los daños y perjuicios que habría sufrido el actor como consecuencia de la falta de entrega de un inmueble adquirido a través de un contrato de fideicomiso mediando oferta al público en forma indeterminada, las presentes actuaciones deben tramitar por ante el fuero Civil, por aplicación del art. 43 del Dto. N° 1285/58. Ello así, en tanto la pretensión se fundó en las normas que regulan el contrato de fideicomiso, la responsabilidad civil y las relaciones de consumo, todas ellas de carácter civil y no mercantil. No modifica lo dicho la circunstancia que las partes hubieran acordado prorrogar la competencia a favor de los tribunales comerciales por cuanto la competencia en razón de la materia constituye una cuestión de orden público e improrrogable (conforme art. 1 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi por remisión a los fundamentos dados por el Fiscal General Adjunto en su dictamen). "[Pikholc, Federico Javier c/ Bapro Mandatos y Negocios SA y otros s/ ordinario s/ conflicto de competencia I](#)", expte. n° 16559/19; sentencia del 27/11/2019.
 2. Si el actor persigue un resarcimiento por los daños que habría sufrido a partir de la paralización de las obras del complejo inmobiliario en el cual había adquirido una unidad para vivienda y una cochera, así como la nulidad de las cláusulas limitativas de responsabilidad contenidas en los boletos de adhesión al fideicomiso inmobiliario, tal pretensión consiste en la indemnización de los daños derivados del incumplimiento de una operación enmarcada en un fideicomiso inmobiliario. En ese contexto, el objeto principal del juicio conduce al análisis de las disposiciones que regulan los contratos de compraventa inmobiliaria y de fideicomiso, y las relaciones de consumo, cuestiones de naturaleza eminentemente civil. Dichas materias habilitan, dada su especificidad en la cuestión, la actuación del fuero nacional en lo civil para seguir conociendo en el asunto (conf. art. 43, primer párrafo del decreto-ley 12.85/58). No obsta a la solución el hecho de que las partes hayan prorrogado la jurisdicción en favor del fuero comercial (fs. 379, 382, 384), pues la competencia en razón de la materia es improrrogable (art. 1, párrafo 1º; del CPCCN). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Pikholc, Federico Javier c/ Bapro Mandatos y Negocios SA y otros s/ ordinario s/ conflicto de competencia I](#)", expte. n° 16559/19; sentencia del 27/11/2019.



CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL Y PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CIUDAD

- EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – JUEZ QUE PREVINO – CONCURSO DE DELITOS – COMPETENCIA PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por uno de los órganos y a la probabilidad de progreso del encuadre legal discutido -aborto en grado de tentativa- resulta conveniente mantener la radicación de las actuaciones en el Poder Judicial de la Ciudad, el que también es competente para entender respecto de los demás hechos cuya subsunción legal no se halla controvertida y corresponden a su conocimiento – lesiones y amenazas-. La imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar al suceso una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). “[Incidente de incompetencia en autos Pastor, José Guillermo s/ infr. art. 149 bis, CP - amenazas s/ conflicto de competencia I](#)”, expte. n° 16472/19, sentencia del 13/11/2019.
2. Corresponde asignar competencia al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para entender en estas actuaciones, toda vez que los órganos judiciales que han intervenido en la contienda de competencia no cuestionan la subsunción de las conductas investigadas en los delitos de lesiones y amenazas cuyo juzgamiento ha sido transferido a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sino que discuten si configurarían un tipo penal más gravoso como lo es el de aborto en grado de tentativa. Ello así, en tanto la justicia local, una vez radicadas las presentes actuaciones, tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Incidente de incompetencia en autos Pastor, José Guillermo s/ infr. art. 149 bis, CP - amenazas s/ conflicto de competencia I](#)”, expte. n° 16472/19, sentencia del 13/11/2019.
3. Los hechos investigados que motivaron el incidente de competencia –que fueron encuadrados *prima facie* en las figuras de lesiones leves agravadas por el género, aborto en grado de tentativa y amenazas agravadas por el uso de arma– se enmarcan dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar. Así, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones. Con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley n° 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional por ser competente en el delito más grave (aborto en grado de tentativa). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz), “[Incidente de incompetencia en autos Pastor, José Guillermo s/ infr. art. 149 bis, CP - amenazas s/ conflicto de competencia I](#)”, expte. n° 16472/19, sentencia del 13/11/2019.
4. Si los hechos investigados que motivaron el precedente incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos denunciados en otra causa en trámite ante un tercer juzgado, corresponde que sea ese juzgado —aun cuando no haya participado en esta última contienda de competencia (cf. *Fallos* 207:290 y 326:347)—, el que continúe la investigación también en estos actuados,



toda vez que dicho tribunal ha intervenido en la causa preexistente a la presente y tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso, en tanto la situación conflictiva se sigue suscitando. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "[Rodríguez, Carmen y otros s/ 149 bis - Amenazas s/ conflicto de competencia I en/ Rodríguez, Carmen y otros s/ 149 bis - Amenazas](#)" expte. n° 16299/19; sentencia del 27/11/2019.

5. Toda vez que los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos denunciados en otra causa en trámite ante un tercer juzgado, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones. Con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la Ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional referido. (Del voto la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Rodríguez, Carmen y otros s/ 149 bis - Amenazas s/ conflicto de competencia I en/ Rodríguez, Carmen y otros s/ 149 bis - Amenazas](#)" expte. n° 16299/19; sentencia del 27/11/2019.
6. Los jueces entre los que se trabó la presente contienda no discrepan acerca de que la conducta cuya presunta comisión dio inicio a estas actuaciones se presenta, a la sazón, como una amenaza coactiva (cf. el art. 149 bis, segundo párrafo, del CP), por lo que corresponde a la justicia nacional conocer de la conducta enrostrada y una vez radicada las presentes actuaciones, esa justicia tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una conducta cuyo juzgamiento no hubiera sido conservado por la autoridad nacional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Rodríguez, Carmen y otros s/ 149 bis - Amenazas s/ conflicto de competencia I en/ Rodríguez, Carmen y otros s/ 149 bis - Amenazas](#)" expte. n° 16299/19; sentencia del 27/11/2019.

▪ AMENAZAS COACTIVAS - CALIFICACIÓN LEGAL – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. La probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de amenazas coactivas determina que sea el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional el competente para intervenir en las presentes actuaciones. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[Incidente de competencia en autos: "Paino, Héctor y otro s/ Coacción \(art. 149 bis\)" s/ conflicto de competencia I](#)", expte. SAPCyF nº 16684/19, 20/11/2019.
2. Corresponde dar intervención a la justicia nacional en lo criminal y correccional porque según los testimonios obrantes en el expediente, las amenazas proferidas, de haber existido, habrían tenido el propósito de obligar al chofer del colectivo a que dejara de circular por el lugar. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Incidente de competencia en autos: "Paino, Héctor y otro s/ Coacción \(art. 149 bis\)" s/ conflicto de competencia I](#)", expte. SAPCyF nº 16684/19, 20/11/2019.
3. Con arreglo a lo dicho en mi voto *in re "Giordano"*, expte. nº 16368/19, sentencia del 25/10/2019, corresponde asignar en el caso la competencia al Juzgado en lo Penal,



Contravencional y de Faltas porque la justicia local, una vez radicadas las actuaciones, tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[Incidente de competencia en autos: "Paino, Héctor y otro s/ Coacción \(art. 149 bis\)" s/ conflicto de competencia I"](#)", expte. SAPCyF n° 16684/19, 20/11/2019.

- AMENAZAS – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – DELITOS TRANSFERIDOS

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas para continuar con la investigación de los hechos denunciados en tanto de las constancias del caso se desprende que las amenazas habrían sido proferidas por el imputado hacia el damnificado cuando aquél ya se encontraba aprehendido por personal policial, por lo que no se advierte que las frases hayan sido emitidas en el contexto del robo. Por ello, toda vez que los hechos fueron ocurridos en distintas circunstancias de modo, tiempo y lugar y teniendo en cuenta que se dictó el sobreseimiento del imputado respecto del delito de robo y solo queda subsistente la investigación por el delito de amenazas, es la justicia local la que debe continuar con la investigación de los hechos aquí denunciados toda vez que el delito investigado (art. 149 bis, 1º párrafo del Código Penal) fue incorporado en el Segundo Convenio de Transferencia a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la Ley Nacional n° 26357 y la Ley Local n° 2257. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano por remisión a los fundamentos del [dictamen fiscal](#)). "[Beretta, Ezequiel David s/ robo s/ Conflicto de competencia I"](#)", expte. n° 16630/19; sentencia del 27/11/2019.
2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas en tanto se desprende de las constancias del caso que las amenazas habrían sido proferidas por el imputado hacia el damnificado cuando aquél ya se encontraba aprehendido por personal policial, por lo que no se advierte que las frases hayan sido emitidas en el contexto del robo. Por ello, toda vez que los hechos fueron ocurridos en distintas circunstancias de modo, tiempo y lugar y teniendo en cuenta que se dictó el sobreseimiento del imputado respecto del delito de robo y solo queda subsistente la investigación por el delito de amenazas, es la justicia local la que debe continuar con la investigación de los hechos aquí denunciados. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Beretta, Ezequiel David s/ robo s/ Conflicto de competencia I"](#)" expte. n° 16630/19; sentencia del 27/11/2019.

CONEXIDAD (IMPROCEDENCIA)

1. Corresponde que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas continúe interviniendo en los hechos respecto de los cuales declaró su incompetencia si el juez en lo criminal y correccional sobreseyó al imputado en los hechos que podrían resultar conexos con el que originó la presente contienda. En ese escenario, no corresponde establecer conexidad objetiva o subjetiva. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "[Rico, Fernando Gabriel s/ 149 bis - amenazas y otros s/ Conflicto de competencia I"](#)", expte. n° 16412/19; sentencia del 27/11/2019.
2. Tras el sobreseimiento respecto de los delitos de abuso sexual y privación ilegítima de libertad que podrían haber resultado conexos con los que se investigan en la presente causa,



no subsiste contienda a resolver. En estas condiciones, corresponde devolver el incidente al Juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Rico, Fernando Gabriel s/ 149 bis - amenazas y otros s/ Conflicto de competencia I](#)", expte. n° 16412/19; sentencia del 27/11/2019.

3. Corresponde que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas siga interviniendo en las presentes actuaciones en virtud del sobreseimiento dictado por el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional con relación a los hechos que podrían resultar conexos con los que se investigan en la presente contienda. Por ello no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto, por lo que ha cesado "la posibilidad de establecer conexidad objetiva y subjetiva". (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Rico, Fernando Gabriel s/ 149 bis - amenazas y otros s/ Conflicto de competencia I](#)", expte. n° 16412/19; sentencia del 27/11/2019.



PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN (REQUISITOS)

1. Corresponde declarar formalmente admisible la acción declarativa de inconstitucionalidad toda vez que la presentante está legitimada para interponerla de conformidad con lo establecido en el art. 18 inciso b) de la ley nº 402 (texto consolidado ley nº 6017), la norma impugnada emana de autoridad local —la Legislatura de la Ciudad— y tiene carácter general. Por su parte, la ley es atacada por razones de naturaleza constitucional local, la demanda satisface la exigencia de fundamentación prevista en el art. 19 inc. b) de la LPTSJ y la actora se circumscribe a solicitar el dictado de una sentencia que declare la inconstitucionalidad y pérdida de vigencia de ley nº 5991 que impugna. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[Ecología y Desarrollo Asociación Civil c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad](#)", expte. nº 15869/18; sentencia del 27/11/2019.
2. Si se impugna la constitucionalidad de la ley nº 5991 por haberse omitido el procedimiento de doble lectura establecido en los artículos 89 y 90 de la Constitución de la Ciudad, por entender que tal exigencia no se aplica solamente para el Código Ambiental sino para todas las leyes que versen sobre materia ambiental, en tanto la ley cuestionada versa sobre dicha materia, resulta entonces atacada por razones de naturaleza constitucional local. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[Ecología y Desarrollo Asociación Civil c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad](#)", expte. nº 15869/18; sentencia del 27/11/2019.
3. La acción declarativa de inconstitucionalidad deducida resulta inadmisible puesto que no cumple con el recaudo de venir fundada según lo exigible en esta clase de procesos (art. 19.2 de ley nº 402). Si de acuerdo a su estatuto, la actora tiene como objeto actividades que tengan por fin la conservación y/o reparación del medio en un modo compatible con el desarrollo sustentable, en tales condiciones, la objeción a la ley, por razones vinculadas a su formación, y no a su contenido, se presenta como contradictorio con su objeto, pues, de prosperar la demanda, el resultado sería la desaparición de una norma que tiene como finalidad resguardar el ambiente. Por ello, frente a la ausencia de alguna reflexión de la actora a este respecto, que, vgr., explique por qué la ausencia de una regulación específica sería más protectorio que su presencia, no es posible concluir que se encuentre legitimada para impugnar la cláusula en comentario. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[Ecología y Desarrollo Asociación Civil c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad](#)", expte. nº 15869/18; sentencia del 27/11/2019.



LEGITIMACIÓN PROCESAL – PERSONAS JURÍDICAS

Si bien la ley n° 402 dispone genéricamente que “las personas jurídicas” se encuentran legitimadas para instar la acción declarativa de inconstitucionalidad, no ha sido intención del legislador variar con ello la capacidad de las personas jurídicas a las que, con arreglo al art. 141 CCCN “...el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”. A su turno, el art. 156 del mismo cuerpo normativo prevé que el objeto de la persona jurídica debe ser preciso y determinado, cláusula que impone al intérprete el deber de no excederlo mediante la adopción de interpretaciones laxas. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). ["Ecología y Desarrollo Asociación Civil c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"](#), expte. n° 15869/18; sentencia del 27/11/2019.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

REQUISITOS

SENTENCIA DEFINITIVA

RESOLUCIONES EQUIPARABLES A SENTENCIA DEFINITIVA

GRAVAMEN IRREPARABLE

1. Si bien la resolución que revocó la del juzgado de primera instancia en cuanto no había hecho lugar a la solicitud de mediación efectuada por la defensa no es la sentencia definitiva del proceso, la misma luce equiparable a ella, puesto que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior, dado que esa clase de decisión impide que la causa continúe hasta el dictado de la sentencia definitiva, con la consecuencia de que se extinguirá la acción penal al cumplirse las condiciones establecidas en la mediación. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). ["Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación: "López, Víctor Antonio s/ art. 13944:1 LN 13.944 \(Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar\) p/ L 2303"](#), expte. n° 15808/18, sentencia del 13/11/2019.
2. El pronunciamiento que revocó la resolución de primera instancia en cuanto había denegado la solicitud de mediación, resulta equiparable a definitiva para el Ministerio Público Fiscal en tanto le impide continuar con el ejercicio de la acción al truncar su pretensión de celebrar el juicio. Si se arribara a un acuerdo a tenor del art. 204 del CPP y se cumplieran sus condiciones, ello conduciría a la extinción de la acción y provocaría la consecuente cancelación de la pretensión punitiva del fiscal, por lo que no hay entonces otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales. (Del voto del juez Santiago Otamendi). ["Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación: "López, Víctor Antonio s/](#)



art. 13944:1 LN 13.944 (Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) p/ L 2303"", expte. n° 15808/18, sentencia del 13/11/2019.

3. Aunque la decisión que dispone la mediación solicitada por la Defensa del imputado con oposición fiscal, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, resulta equiparable a una de esa especie, por afectar irreparablemente la facultad de instar ágilmente la acción pública. No está discutido que el MPF quiere llevar el caso a juicio y que la decisión cuestionada lo impide. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano por remisión a los fundamentos brindados *in re "Ministerio Público de la CABA —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Espósito, Ricardo Adolfo s/ infr. Art(s), 149 bis, amenazas, CP"*, expte. n° 10818/14, resolución del 22/04/2015). "*Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación: "López, Víctor Antonio s/ art. 13944:1 LN 13.944 (Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) p/ L 2303""*", expte. n° 15808/18, sentencia del 13/11/2019.

RESOLUCIONES POSTERIORES A DEFINITIVA - APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA

1. Lo decidido por la Cámara con relación a la creación de una mesa de trabajo ante sus estrados debe ser equiparado a una sentencia definitiva, pues modificó palmaria y unilateralmente lo que había dispuesto la propia Cámara en su sentencia cautelar, en la que había ordenado la conformación de una mesa de diálogo coordinada por la señora magistrada de primer grado o por quien ella designara. (Del voto de los jueces De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "*GCBA / queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c/ GCBA s/ incidente de apelación – otros procesos incidentales*", expte. n° 16253/19, sentencia del 27/11/2019.
2. Cualquiera sea su mérito, lo cierto es que la sola circunstancia de ser posterior a la definitiva no torna arbitraria una medida cautelar, ni la recurrente intenta poner en tela de juicio la constitucionalidad del art. 19 de la ley de amparo, si le fuera posible hacerlo. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "*GCBA / queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c/ GCBA s/ incidente de apelación – otros procesos incidentales*", expte. n° 16253/19, sentencia del 27/11/2019.
3. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402. Es requisito necesario de todo recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "*GCBA / queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c/ GCBA s/ incidente de apelación – otros procesos incidentales*", expte. n° 16253/19, sentencia del 27/11/2019.

CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

NO CONSTITUYE CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

1. No se articula un caso constitucional que involucre la competencia acordada a este Tribunal si se omite explicar la relación directa existente entre la instrumentación de la "prohibición de



“contacto” con la víctima denunciante establecida como regla de conducta en el marco de una suspensión del juicio a prueba a través de un dispositivo de geoposicionamiento y las garantías que asume comprometidas: el derecho a la libertad personal, a la libre circulación y la presunción de inocencia. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg al que adhiere el juez Santiago Otamendi). ["Brandoni, Héctor Emilio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Brandoni, Héctor Emilio s/ art. 11179:149 bis parr. 1 Amenazas -CP \(p/L 2303\)"](#), expte. nº 15933/18; sentencia del 13/11/2019.

2. La controversia referida al modo en que fue interpretado el derecho infraconstitucional aplicable al caso (arts. 76 bis y 27 bis, CP, 205, CPP, y 26 de la ley nº 26.485) con relación a la instrumentación, a través de un dispositivo de geoposicionamiento, de la “prohibición de contacto” con la víctima denunciante, establecida como regla de conducta en el marco de una suspensión del juicio a prueba, no suscita, al menos en los términos en los que aquí viene planteada, un asunto que justifique la consideración de este Tribunal pues no se encuentra concretamente demostrado de qué manera lo resuelto en el marco de esta suspensión del juicio a prueba —otorgada a pedido del propio involucrado y consentida por el MPF bajo ciertas condiciones que la defensa no comparte— desconoce alguno de los principios constitucionales que la defensa genéricamente menciona (inocencia, libertad personal o proporcionalidad). (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg al que adhiere el juez Santiago Otamendi). ["Brandoni, Héctor Emilio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Brandoni, Héctor Emilio s/ art. 11179:149 bis parr. 1 Amenazas -CP \(p/L 2303\)"](#), expte. nº 15933/18; sentencia del 13/11/2019.
3. La queja no puede prosperar porque los escasos fundamentos ofrecidos por la defensa son insuficientes para controvertir exitosamente la conclusión en la cual se sustenta el pronunciamiento de la Cámara que denegó el recurso de inconstitucionalidad, basándose en la ausencia de caso constitucional con relación a la decisión que dispuso la instrumentación, a través de un dispositivo de geoposicionamiento, de la “prohibición de contacto” con la víctima denunciante, establecida como regla de conducta en el marco de una suspensión del juicio a prueba. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["Brandoni, Héctor Emilio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Brandoni, Héctor Emilio s/ art. 11179:149 bis parr. 1 Amenazas -CP \(p/L 2303\)"](#), expte. nº 15933/18; sentencia del 13/11/2019.
4. Corresponde rechazar la queja si los planteos formulados por las coactoras con relación al alcance del subsidio otorgado para atender las necesidades habitacionales de su grupo familiar remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg al que adhiere el juez Santiago Otamendi). ["N. M. C. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: N. M. C. c/ GCBA y otros s/ amparo"](#), expte. nº 15995/18, sentencia del 13/11/2019.
5. Corresponde rechazar la queja pues no muestra una cuestión constitucional -cfr. el art. 113.3 de la CCBA- o una federal que corresponda a este Tribunal tratar. Los argumentos de la recurrente sobre la metodología de cálculo para determinar las prestaciones económicas constituyen una propuesta de *lege ferenda* en tanto no acredita de dónde surgiría la extensión que pretende dar al derecho a la vivienda digna. No cuestiona la validez de la ley nº 4036 sobre cuya base la Cámara apoyó su sentencia ni se hace cargo de la doctrina sentada por el Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘K.M.P. c/ GCBA s/ amparo’”, expte. nº 9205, sentencia del 21/3/2014, con arreglo a la cual, en función de su condición particular que no viene discutida, su derecho es a tener acceso prioritario a las políticas sociales que instrumenta el Gobierno -cfr. la ley nº 4036 y nº

4042. (Del voto del juez Luis F. Lozano al que adhiere el juez Santiago Otamendi). “N. M. C. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: N. M. C. c/ GCBA y otros s/ amparo”, expte. nº 15995/18, sentencia del 13/11/2019.

6. Corresponde rechazar la queja deducida pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —que la accionante, de 20 años de edad, no se encontraba en la misma situación de vulnerabilidad que el grupo familiar actor—, y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (la ley nº 4036), sin que la recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad. Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 10,12, 13, 16, 17, 18, 20, 23 y 31 CCBA, 14, 14 bis, 16, 18, 19, 28, 31, 33, 43, 75 inciso 22 CN, 11 PIDESC, 25 DUDH, IX DADyDH, 8 y 25 CADH)— así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos 335:452) —que la recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que tampoco muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. nº 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano al que adhiere el juez Santiago Otamendi). “N. M. C. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: N. M. C. c/ GCBA y otros s/ amparo”, expte. nº 15995/18, sentencia del 13/11/2019.
7. El modo en que los jueces establecieron el subsidio habitacional a partir de la interpretación de los estándares fijados en el Dto. nº 690/06 y su adecuación a las pautas contenidas en el art. 8º de la ley nº 4036 son cuestiones de derecho local, ajenas a la instancia extraordinaria y propia de los jueces de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad, lo que tampoco se configura en el caso pues, en rigor, la recurrente se limita a exponer una valoración diferente, que propone como posible. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). “N. M. C. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: N. M. C. c/ GCBA y otros s/ amparo”, expte. nº 15995/18, sentencia del 13/11/2019.
8. El recurrente no muestra que la interpretación realizada por la Cámara con arreglo a la cual el delito de usurpación (181 del Código Penal) es un delito de tipo instantáneo sea arbitraria. Ello así, en tanto no se hace cargo ni de los fundamentos del *a quo* ni de los de autorizada doctrina que se ha ocupado del asunto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Abendaño, Catalina Tomás y otros s/ infr. art. 181, inc. 3, usurpación (turbación de la posesión), CP (p/L 2303)’”, expte. nº 15986/18, sentencia del 27/11/2019.
9. No queda habilitada la jurisdicción del Tribunal cuando lo que se viene cuestionando es la interpretación de normas de derecho común (en el caso, el artículo 181 del Código Penal), pues aquello es propio de las instancias de mérito. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Abendaño, Catalina Tomás y otros s/ infr. art. 181, inc. 3, usurpación (turbación de la posesión), CP (p/L 2303)’”, expte. nº 15986/18, sentencia del 27/11/2019.
10. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad pues en su presentación, la parte recurrente señala enfáticamente una diferencia interpretativa, sin acreditar una controversia constitucional. Sus planteos evidencian una discusión estrechamente vinculada con la interpretación del art. 181 del Código Penal, desacuerdos con la valoración de la prueba y con el razonamiento seguido por la Cámara para absolver a los imputados y con el alcance que corresponde asignarle al art. 29 del Código Penal ante la ausencia de una sentencia

condenatoria. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Abendaño, Catalina Tomás y otros s/ infr. art. 181, inc. 3, usurpación (turbación de la posesión), CP (p/L 2303)’”, expte. nº 15986/18, sentencia del 27/11/2019.

11. La decisión de las instancias de mérito de mantener la prisión preventiva hasta que la sentencia condenatoria por ella dictada adquiriera firmeza se ha fundado en consideraciones de hecho y prueba con relación a la verificación de los parámetros objetivos de peligro de fuga, cuestiones ajenas a la competencia del Tribunal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Cervantes Sánchez, Jover Wilmer s/ 189 bis (2) - tenencia de arma de guerra”, expte. nº 16905/19; sentencia del 27/11/2019.
12. El agravio asentado en que los jueces de mérito tomaron en cuenta, a los efectos de confirmar el rechazo del pedido de excarcelación, la existencia de una condena dispuesta en otro proceso a 7 años y 6 meses de prisión de efectivo cumplimiento pese a que ella no se encontraba firme, no resulta conducente para plantear una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA y 26 de la ley nº 402) o federal, en tanto la decisión fue apoyada en otros argumentos independientes cuyo contenido o suficiencia tampoco fue objetado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Cervantes Sánchez, Jover Wilmer s/ 189 bis (2) - tenencia de arma de guerra”, expte. nº 16905/19; sentencia del 27/11/2019.

INTRODUCCIÓN OPORTUNA DE LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

1. Corresponde rechazar la queja si no rebate en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—. Las manifestaciones relativas a la violencia doméstica efectuadas en el recurso de queja no permiten hacer variar la suerte del examen de admisibilidad del mismo, dado que las instancias revisoras —tanto ordinarias como extraordinarias— no pueden ponderar extremos de hecho que no fueron oportunamente propuestos a los jueces. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). “N. B. C. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. C. c/ GCBA s/ amparo”, expte. nº 16284/19; sentencia del 27/11/2019.
2. Si el agravio que busca apoyo en el art. 20 inc. 3 de la ley nº 4036 no fue abordado por los jueces de mérito, sin que la recurrente muestre que la omisión resultó arbitraria pues no lo propuso en esa instancia; no puede ser tratado en ésta, puesto que no opera como originaria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). “N. B. C. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. C. c/ GCBA s/ amparo”, expte. nº 16284/19; sentencia del 27/11/2019.
3. La situación de violencia fue expuesta en oportunidad de articular el recurso de hecho, razón por la cual no ha podido ser apreciada por los jueces de mérito y por la introducción tardía del planteo no es posible su valoración en esta instancia. Empero, la constatación de cualquier factor que amenace la integridad física y psicológica de la actora habilitará un nuevo examen a fin de activar el dispositivo de protección que reclama (art. 20 inc. 3º, Ley 4036), como así



también, de acuerdo con las circunstancias fácticas constatadas por los jueces de mérito, corresponderá la adopción de las medidas asistenciales pertinentes respecto de su hija, en caso de verificarse alteraciones perjudiciales en su peso corporal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[N. B. C. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. C. c/ GCBA s/ amparo](#)", expte. n° 16284/19; sentencia del 27/11/2019.

ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

APLICACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY

1. Si el juez de grado, por aplicación del art. 3991 del Código Civil, hizo lugar a la acción declarativa de certeza y declaró prescriptas las obligaciones fiscales objeto de la demanda por considerar que las ejecuciones fiscales que el GCBA había interpuesto no habían tenido efecto interruptivo de la prescripción respecto de las accionantes porque las ejecuciones no habían sido dirigidas contra ellas sino contra el titular vehicular anterior, el juez resolvió la cuestión con apoyo en una norma que no la regula, a la vez que omitió aplicar, sin dar razones suficientes, el Código Fiscal. Ello así en tanto el art. 3991 del Código Civil se refiere a los beneficiarios de la interrupción de la prescripción causada por la interposición de una demanda judicial, y no a quienes se perjudican por ella. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Claro, Zulema Haydee y otros c/ AGIP y otros s/ acción meramente declarativa](#)", expte. n° 14965/17; sentencia del 27/11/2019.
2. Si el juez de grado, por aplicación del art. 3987 del Código Civil, hizo lugar a la acción declarativa de certeza y declaró prescriptas las obligaciones fiscales cuya ejecución aun está en trámite, tal resolución carece de toda fundamentación. Ello así, en tanto no se les aplica el art. 3987 citado, por no haber mediado desistimiento, caducidad de la instancia o absolución definitiva del demandado. Por su parte, y conforme el Código Fiscal, cualquier interrupción de la prescripción o de la caducidad en favor o en contra de uno de los deudores favorece o perjudica a los demás, por lo cual, la admisión de la demanda respecto de estas obligaciones carece de toda fundamentación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Claro, Zulema Haydee y otros c/ AGIP y otros s/ acción meramente declarativa](#)", expte. n° 14965/17; sentencia del 27/11/2019.
3. La sentencia que hizo lugar a la acción meramente declarativa y declaró la prescripción de la deuda en concepto de radicación de vehículo automotor (patentes) –objeto de ejecución en una causa en trámite–, realizó una interpretación claramente errónea de la normativa aplicable al caso, al resolver la cuestión con apoyo en una norma que no la regula (art. 3991 Código Civil), a la vez que omitió aplicar, sin dar razones suficientes, el Código Fiscal y los arts. 713 y 3994 Código Civil, que resultaban pertinentes atento el carácter solidario, en virtud del art. 13 del Código Fiscal año 1999, de la responsabilidad de las actoras por la deuda aquí cuestionada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Claro, Zulema Haydee y otros c/ AGIP y otros s/ acción meramente declarativa](#)", expte. n° 14965/17; sentencia del 27/11/2019.
4. Corresponde descalificar la resolución recurrida como acto jurisdiccional válido a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, si de los hechos de la causa analizados a la luz de los artículos 3991 y 3987 del Código Civil (ley n° 340) y de la jurisprudencia citados por el juez de primera instancia conjuntamente considerados, no se sigue la conclusión a la que el magistrado arriba en la sentencia cuestionada. (Del voto del juez



Santiago Otamendi). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Claro, Zulema Haydee y otros c/ AGIP y otros s/ acción meramente declarativa](#)", expte. n° 14965/17; sentencia del 27/11/2019.

EXCESO DE JURISDICCIÓN

1. Si el seguimiento de la sentencia pronunciada en un litigio de tipo estructural se lleva adelante ante la Cámara, el proceso ejecutivo mutará de uno llevado ante un juez unipersonal y doble instancia a otro que se sustancia ante un tribunal colegiado de instancia única, privando a la parte condenada de los recursos que el Código de Procedimientos le concede, lo que constituye una clara afectación a sus derechos constitucionales al debido proceso (proceso legal) y a la defensa en juicio (art. 13, CCBA y 18, CN), y una inobservancia de las reglas procesales que le confieren competencia al juzgado de primera instancia —y no a la Cámara, salvo por vía de apelación— para llevar adelante la ejecución de la sentencia de fondo (arts. 149, inc. 7 y 394, CCAYT). (Del voto de los jueces De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "[GCBA / queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia \(ACIJ\) c/ GCBA s/ incidente de apelación – otros procesos incidentales](#)", expte. nº 16253/19, sentencia del 27/11/2019.
2. Cualquiera sea su mérito, lo cierto es que la sola circunstancia de ser posterior a la definitiva no torna arbitraria una medida cautelar, ni la recurrente intenta poner en tela de juicio la constitucionalidad del art. 19 de la ley de amparo, si le fuera posible hacerlo. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA / queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia \(ACIJ\) c/ GCBA s/ incidente de apelación – otros procesos incidentales](#)", expte. nº 16253/19, sentencia del 27/11/2019.
3. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley nº 402 en tanto no contiene una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA / queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia \(ACIJ\) c/ GCBA s/ incidente de apelación – otros procesos incidentales](#)", expte. nº 16253/19, sentencia del 27/11/2019.
4. Habiendo quedado firme el rechazo de la demanda en cuanto a la multa resuelto por la jueza de primera instancia, quedó agotada la competencia de la Cámara de Apelaciones respecto del objeto del pleito en los términos del artículo 149 del CCAYT. Por lo tanto, la Cámara, al ordenarle a la magistrada que se pronunciara respecto de la condonación, violó su competencia y afectó, al mismo tiempo, el principio de cosa juzgada y el derecho de defensa de la Ciudad, toda vez que el rechazo de la demanda se encontraba firme. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz al que adhieren Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Thyssenkrupp Elevadores SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos](#)", expte. nº 15615/18, sentencia del 27/11/2019.



RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

PRESENTACIÓN DEL MEMORIAL - DESERCIÓN DEL RECURSO

Corresponde declarar desierta la apelación ordinaria articulada si intimada que fuera la recurrente a presentar el memorial, ha vencido el plazo previsto en el art. 38, párrafo segundo, de la ley n° 402 sin que expusiera los fundamentos de su recurso. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés. M. Weinberg y Luis Francisco Lozano, compartido por los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). ["Deutsche Bank SA c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad concedido"](#) y su acumulado expte. n° 14903/17 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Deutsche Bank S.A. c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos", expte. n° 14950/17, sentencia del 13/11/2019.

REGULACIÓN DE HONORARIOS

Debe rechazarse el planteo de la parte actora relativo a la improcedencia de la regulación de honorarios por no encontrarse firme la sentencia que impuso las costas, porque la presentación del recurso de hecho ante la CSJN no otorga efecto suspensivo al trámite del proceso (art. 285 del CPCCN). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). ["Petersen, Jose Luis s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Petersen, Jose Luis c/ GCBA s/ cobro de pesos"](#), expte. n° 14595/17; sentencia del 27/11/2019.

BASE REGULATORIA – MONTO MÍNIMO

ABOGADA APODERADA

1. Para regular los honorarios de la abogada en su carácter de apoderada del GCBA por la interposición de los recursos de inconstitucionalidad y de la queja corresponde aplicar al caso el último párrafo del art. 30 de la ley n° 5134, en tanto el Tribunal hizo lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA con costas, y resolvió a su favor. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Organización Santa Victoria SA c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión"](#), expte. n° 13977/16; sentencia del 27/11/2019.
2. Si tomando como base regulatoria los importes asignados en primera instancia, correspondería regular a la abogada por su actuación como apoderada del GCBA, un importe inferior al piso de regulación que por la interposición del recurso de inconstitucionalidad y queja prevé el primer párrafo del art. 31 de la ley n° 5134, deben regularse sus honorarios en un importe equivalente al 50% de los 25 UMA que prevé el art. 31, cf. la doctrina sentada *in re "Cárdenas, Eduardo D. c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"*, expte. n° 9884/13 y su acumulado: "Confederación Sindical de Trabajadores de los Medios de Comunicación c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", expte. n° 9893/13, sentencia del 26/8/2015; y la Resolución de Presidencia n° 909/2019 del Consejo de la



Magistratura —, suma a la que deberá adicionársele el IVA, si correspondiera. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ Organización Santa Victoria SA c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión](#)", expte. n° 13977/16; sentencia del 27/11/2019.

3. Si tomando como base regulatoria la retribución asignada a la representación letrada del GCBA, en conjunto, por su actividad en la primera instancia, diferenciando las partes correspondientes al apoderado y al patrocinante letrado, y por aplicación del porcentaje previsto en el art. 30, último párrafo, de la ley n° 5134 (40%, pues la sentencia de Cámara fue revocada en favor del GCBA recurrente), la suma a la que se arriba es inferior al arancel mínimo previsto en el art. 31 de la citada ley, corresponde regular a la abogada apoderada del GCBA por las tareas desarrolladas ante esta instancia, la suma equivalente al 50% de lo que le corresponde al abogado patrocinante (conf. art. 15 de la ley n° 5134). A este monto deberá adicionarse el IVA, si correspondiera. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "[GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ Organización Santa Victoria SA c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión](#)", expte. n° 13977/16; sentencia del 27/11/2019.
4. Corresponde regular los honorarios de la abogada por sus trabajos como apoderada del GCBA en la contestación del recurso federal interpuesto por la parte actora en el importe equivalente a 10 UMA (cf. 909/2019 del CM y el art. 31 de la ley 5134), suma a la que deberá adicionársele el IVA, si correspondiera. Ello así, porque la base que corresponde tomar para regular los trabajos ante esta instancia, la regulación de primera instancia por los trabajos en calidad de apoderado del GCBA, impide arribar a un importe mayor al mínimo legal previsto, incluso en el supuesto en que se aplicara la alícuota máxima que prevé la ley. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "[Orbis Mertig SAIC c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAYT\) s/ recurso de constitucionalidad concedido s/ SACAyT - incidente por regulación de honorarios](#)", expte. n° 11853-01/19; sentencia del 27/11/2019.
5. Por las tareas realizadas como apoderada del GCBA en la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el accionante, corresponde regular los honorarios por un importe equivalente al 50% de lo que le corresponde al abogado patrocinante (conf. art. 15 de la ley n° 5134). A esta suma deberá adicionarse el IVA, si correspondiere. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "[Orbis Mertig SAIC c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAYT\) s/ recurso de constitucionalidad concedido s/ SACAyT - incidente por regulación de honorarios](#)", expte. n° 11853-01/19; sentencia del 27/11/2019.

ABOGADA PATROCINANTE

1. Si tomando como base regulatoria la retribución asignada a la representación letrada del GCBA, en conjunto, por su actividad en la primera instancia, diferenciando las partes correspondientes al apoderado y al patrocinante letrado, y por aplicación del porcentaje previsto en el art. 30, último párrafo, de la ley n° 5134 (40%, pues la sentencia de Cámara fue revocada en favor del GCBA recurrente), la suma a la que se arriba es inferior al arancel mínimo previsto en el art. 31 de la citada ley, corresponde regular a la abogada patrocinante letrada del GCBA, por las tareas desarrolladas ante esta instancia, la suma equivalente a 25 UMA (conf. art. 31 de la ley n° 5134 y Res. Pres. CMCABA n° 909/2019). A este monto deberá adicionarse el IVA, si correspondiera. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "[GCBA s/ queja por recurso](#)

de inconstitucionalidad denegado en/ Organización Santa Victoria SA c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión", expte. nº 13977/16; sentencia del 27/11/2019.

2. Por las tareas realizadas como letrada patrocinante del GCBA en la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el accionante, corresponde regular los honorarios por un importe equivalente a 20 UMA (conf. art. 31 de la ley nº 5134 y res. pres. nº 909/2019 del CM), pues la aplicación de los porcentajes previstos en el art. 30 de la ley nº 5134 sobre el monto de los honorarios de primera instancia arroja sumas menores al mínimo arancelario estipulado por el art. 31 del mismo texto legal. A esta suma deberá adicionarse el IVA, si corresponiere. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "[Orbis Mertig SAIC c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa](#) (art. 277 CCAYT) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido s/ SACAYT - incidente por regulación de honorarios", expte. nº 11853-01/19; sentencia del 27/11/2019.

DIFERIMIENTO DEL PEDIDO DE REGULACIÓN

1. Corresponde diferir la regulación de honorarios en esta instancia hasta que exista base firme. Ello así, en tanto la propia requirente informó que la regulación de honorarios para la primera instancia fue diferida por el juez de grado para una vez que se apruebe la liquidación definitiva en autos, lo que impide —en esta oportunidad— satisfacer su solicitud. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ortego, Tomás Jorge c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)](#)", expte. nº 15162/18; sentencia del 27/11/2019.
2. Si de las presentes actuaciones no surge, ni la parte ha acreditado que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el art. 30 de la ley 5134, atento a la ausencia de tal regulación, corresponde diferir la petición mencionada hasta tanto se acredite una regulación firme de los trabajos desplegados en primera instancia. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ortego, Tomás Jorge c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)](#)", expte. nº 15162/18; sentencia del 27/11/2019.
3. Corresponde diferir la regulación de honorarios solicitada por la letrada peticionante hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos realizados ante la primera instancia. No resulta viable proceder a una regulación provisoria de honorarios, pues el art. 13 de la ley nº 5134 lo prevé con carácter excepcional para el supuesto que un letrado se aparte de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, circunstancia que no se configura en autos; y la letrada tampoco invocó motivos que justifiquen extender la aplicación de la disposición citada a su caso particular. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ortego, Tomás Jorge c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)](#)", expte. nº 15162/18; sentencia del 27/11/2019.
4. Si bien no se conoce la base de cálculo para la regulación de honorarios solicitada, toda vez que la letrada requirió que se le regularan los honorarios conforme el honorario mínimo previsto en el art. 31 de la ley nº 5134, corresponde regular provisoriamente los honorarios por la actividad profesional desplegada en oportunidad de contestar el traslado del recurso extraordinario federal en la suma equivalente al mínimo legal previsto en el artículo 31 de la ley nº 5134 -20 UMAs- (conf. Resol. Presidencia del CMCABA 909/19). A ese importe corresponde sumarle un 50% más, cf. el art. 15 de la ley nº 5134, por haber obrado en carácter de apoderada y patrocinante. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad](#)



[denegado en/ Ortego, Tomás Jorge c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)", expte. nº 15162/18; sentencia del 27/11/2019.](#)

5. Si de las constancias del expediente surge que no ha existido regulación de honorarios de los profesionales intervenientes en las instancias de mérito, la ausencia de una regulación que sirva de base para apreciar económicamente las tareas desplegadas en ocasión de contestar el traslado del recurso extraordinario federal ante este Tribunal (cf. el art. 30 de la ley 5134), hace supeditar el pedido de regulación en esta instancia a la regulación que se produzca en primera instancia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). ["Petersen, Jose Luis s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Petersen, Jose Luis c/ GCBA s/ cobro de pesos", expte. nº 14595/17; sentencia del 27/11/2019.](#)
6. Toda vez que no obra en las presentes actuaciones la regulación de honorarios por las tareas desarrolladas en primera instancia, la que —como regla— constituye la base sobre la que hay que aplicar los porcentajes previstos en el art. 30 de la ley nº 5134 para retribuir las labores profesionales correspondientes a esta instancia, corresponde supeditar el pedido, al momento en que existe regulación firme por los trabajos que los letrados del GCBA desplegaron ante la primera instancia. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). ["Petersen, Jose Luis s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Petersen, Jose Luis c/ GCBA s/ cobro de pesos", expte. nº 14595/17; sentencia del 27/11/2019.](#)

SOLICITUD DE REGULACIÓN (ALCANCES)

1. El pedido de regulación de honorarios debe ser considerado únicamente respecto de la profesional que así lo solicitó en autos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). ["Petersen, Jose Luis s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Petersen, Jose Luis c/ GCBA s/ cobro de pesos", expte. nº 14595/17; sentencia del 27/11/2019.](#)
2. La petición de regulación de honorarios realizada por una de las abogadas intervenientes resulta suficiente para regular los honorarios de todos los letrados del GCBA que actuaron en esta instancia. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). ["Petersen, Jose Luis s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Petersen, Jose Luis c/ GCBA s/ cobro de pesos", expte. nº 14595/17; sentencia del 27/11/2019.](#)
3. Si la peticionante solicita la regulación de honorarios por la actividad profesional correspondiente al escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad y manifiesta que por decreto nº 2147/84 se autoriza a cualquier abogado de la Procuración General del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a iniciar, continuar y finalizar los trámites pertinentes para lograr el cobro de los honorarios de sus colegas y acompaña el poder especial judicial pertinente a efectos de que se tenga por acreditada la representación invocada respecto de los profesionales del Gobierno de la Ciudad que participaron en el mencionado recurso, corresponde regular únicamente los honorarios de quien, a tales efectos, ha conferido poder especial judicial irrevocable a la aquí peticionante. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Organización Santa Victoria SA c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión", expte. nº 13977/16; sentencia del 27/11/2019.](#)



4. Si quien solicitó la regulación es una letrada que forma parte del mismo órgano (la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Bs.As.) que integra la otra profesional que actuó en esta instancia asistiendo profesionalmente al GCBA, surge en forma indudable su interés en que se practique la regulación perseguida, pues los honorarios que aquí eventualmente se cobren deberán ingresarse en la Caja de Honorarios de la Procuración General y repartirse entre los profesionales que allí se desempeñen (conf. decreto nº 2147/MCBA/1984). Ello no implica que la peticionante esté habilitada para *percibir* los honorarios de la otra abogada actuante, pues estos le pertenecen al profesional respectivo, más allá del destino que ulteriormente tengan, motivo por el cual hay que diferenciar con claridad la *regulación de la percepción* de los emolumentos profesionales (tal como realizan la ley nº 5134 y el decreto nº 2147/MCBA/1984). (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Organización Santa Victoria SA c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión](#)", expte. nº 13977/16; sentencia del 27/11/2019.
5. Corresponde regular los honorarios de todos los letrados del GCBA que intervinieron en la interposición del recurso de inconstitucionalidad, pues resulta suficiente a tal efecto la petición realizada por una de las abogadas. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Organización Santa Victoria SA c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión](#)", expte. nº 13977/16; sentencia del 27/11/2019.
6. El art. 54 de la ley de honorarios nº 5134 establece —en su primera parte— que un sin petición del interesado, al dictarse sentencia se regulará el honorario respectivo de los abogados y procuradores de las partes. Esta disposición determina, como principio general, que los jueces deben regular los honorarios de los abogados y procuradores intervenientes incluso de oficio, y que la ausencia de un pedido del interesado no resulta un obstáculo para practicar dicha regulación. Esta pauta genérica no puede llevarse al extremo de conducir a regulaciones innecesarias, por no guardar interés en su cobro el profesional respectivo pero ello no sucede en el caso, pues fue condenada en costas la contraparte del GCBA, quien en consecuencia tiene a su cargo el pago de los honorarios de los abogados del Estado local. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Organización Santa Victoria SA c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión](#)", expte. nº 13977/16; sentencia del 27/11/2019 y en "[Orbis Mertig SAIC c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAYT\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido s/ SACAyT - incidente por regulación de honorarios](#)", expte. nº 11853-01/19; sentencia del 27/11/2019.
7. Si quien solicitó la regulación es una letrada que forma parte del mismo órgano (la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Bs.As.) que integra la otra profesional que actuó en esta instancia asistiendo profesionalmente al GCBA, surge en forma indudable su interés en que se practique la regulación perseguida, pues los honorarios que aquí eventualmente se cobren deberán ingresarse en la Caja de Honorarios de la Procuración General y repartirse entre los profesionales que allí se desempeñen (conf. decreto nº 2147/MCBA/1984). Ello no implica que la peticionante esté habilitada para *percibir* los honorarios de la otra abogada actuante, pues estos le pertenecen al profesional respectivo, más allá del destino que ulteriormente tengan, motivo por el cual hay que diferenciar con claridad la *regulación de la percepción* de los emolumentos profesionales (tal como realizan la ley nº 5134 y el decreto nº 2147/MCBA/1984). (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Organización Santa Victoria SA c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión](#)", expte. nº 13977/16; sentencia del 27/11/2019 y en "[Orbis Mertig SAIC c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAYT\) s/ recurso de](#)

"inconstitucionalidad concedido s/ SACAyT - incidente por regulación de honorarios", expte. n° 11853-01/19; sentencia del 27/11/2019.

8. Corresponde regular los honorarios de todos los letrados del GCBA que intervinieron en la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el accionante, pues resulta suficiente a tal efecto la petición realizada por una de las abogadas. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "["Orbis Mertig SAIC c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAYT\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido s/ SACAyT - incidente por regulación de honorarios"](#)", expte. n° 11853-01/19; sentencia del 27/11/2019.



ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS

DERECHO CONSTITUCIONAL

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA (ALCANCES)

1. Corresponde rechazar la queja si los planteos formulados por las coactoras con relación al alcance del subsidio otorgado para atender las necesidades habitacionales de su grupo familiar remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **“N. M. C. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: N. M. C. c/ GCBA y otros s/ amparo”**, expte. nº 15995/18, sentencia del 13/11/2019.
2. Corresponde rechazar la queja pues no muestra una cuestión constitucional -cfr. el art. 113.3 de la CCBA- o una federal que corresponda a este Tribunal tratar. Los argumentos de la recurrente sobre la metodología de cálculo para determinar las prestaciones económicas constituyen una propuesta de *lege ferenda* en tanto no acredita de dónde surgiría la extensión que pretende dar al derecho a la vivienda digna. No cuestiona la validez de la ley nº 4036 sobre cuya base la Cámara apoyó su sentencia ni se hace cargo de la doctrina sentada por el Tribunal *in re: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘K.M.P. c/ GCBA s/ amparo’*”, expte. nº 9205, sentencia del 21/3/2014, con arreglo a la cual, en función de su condición particular que no viene discutida, su derecho es a tener acceso prioritario a las políticas sociales que instrumenta el Gobierno -cfr. la ley nº 4036 y nº 4042. (Del voto del juez Luis F. Lozano al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **“N. M. C. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: N. M. C. c/ GCBA y otros s/ amparo”**, expte. nº 15995/18, sentencia del 13/11/2019.
3. Corresponde rechazar la queja deducida pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —que la accionante, de 20 años de edad, no se encontraba en la misma situación de vulnerabilidad que el grupo familiar actor—, y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (la ley nº 4036), sin que la recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad. Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 10, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23 y 31 CCBA, 14, 14 bis, 16, 18, 19, 28, 31, 33, 43, 75 inciso 22 CN, 11 PIDESC, 25 DUDH, IX DADyDH, 8 y 25 CADH—) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos 335:452) —que la recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que tampoco muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. nº 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **“N. M. C. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: N. M. C. c/ GCBA y otros s/ amparo”**, expte. nº 15995/18, sentencia del 13/11/2019.



4. El modo en que los jueces establecieron el subsidio habitacional a partir de la interpretación de los estándares fijados en el Decreto 690/06 y su adecuación a las pautas contenidas en el art. 8º de la ley 4036 son cuestiones de derecho local, ajenas a la instancia extraordinaria y propia de los jueces de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad, lo que tampoco se configura en el caso pues, en rigor, la recurrente se limita a exponer una valoración diferente, que propone como posible. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). ["N. M. C. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: N. M. C. c/ GCBA y otros s/ amparo"](#), expte. nº 15995/18, sentencia del 13/11/2019.
5. Los hijos de los hogares vulnerables acreedores de asistencia habitacional no deben ser excluidos de la asistencia reconocida a sus hogares en tanto: a) convivan con su grupo familiar, b) acrediten cursar estudios en forma regular conforme el plan de la carrera u oficio elegidos mediante la presentación del certificado expedido por el establecimiento educativo, el que deberá ser renovado periódicamente y c) no hayan alcanzado los veinticinco años. Por ello, resulta discriminatoria y por lo tanto inconstitucional la decisión que considera que una joven de 20 años –que convive junto a su madre y dos hermanos menores de edad en un grupo familiar que atraviesa una situación de vulnerabilidad social no debatida en la causa– no resulta acreedora de la protección debida a su grupo familiar por resultar mayor de edad y en condiciones de sostenerse en forma independiente por no sufrir ninguna incapacidad laborativa. Ello así, desde la óptica de la igualdad de oportunidades y la prohibición de discriminación que requiere de un escrutinio sumamente estricto cuando los afectados puedan resultar miembros de los grupos más desfavorecidos. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). ["N. M. C. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: N. M. C. c/ GCBA y otros s/ amparo"](#), expte. nº 15995/18, sentencia del 13/11/2019.
6. El art. 658 y el art. 663 del Código Civil y Comercial y el art. 9 de la ley nº 23660 evidencian que el legislador ha querido tutelar expresamente a los jóvenes –aún mayores de edad– que estuviesen capacitándose con vistas a su desempeño en el mercado laboral y profesional. Por ello, en razón de la garantía constitucional del art. 16 de la Constitución Nacional no resulta posible sostener que la coactora –una joven de 20 años– pueda ser excluida de la protección otorgada a su grupo familiar. En efecto, una interpretación sistemática del ordenamiento en materia habitacional a la luz de los principios de equidad, igualdad y no discriminación previstos en la Constitución Nacional (artículos 16 y 75 incisos 19, 22 y 23) permite afirmar que sería contrario a sus fines desestimar la pretensión de la joven y privarla de la tutela del Estado, pues esta solución contribuiría a instalar desigualdades entre las posibilidades de capacitación del hijo mayor conforme a la situación socio-económica del hogar al que pertenezca. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). ["N. M. C. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: N. M. C. c/ GCBA y otros s/ amparo"](#), expte. nº 15995/18, sentencia del 13/11/2019 y en ["Fernández, Zulma Patricia y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Fernández, Zulma Patricia c/ GCBA y otros s/ amparo"](#), expte. nº 16400/19; sentencia del 27/11/2019.
7. No existe razón que permita sostener válidamente que los hijos de los hogares vulnerables deban emanciparse económicamente varios años antes que los hijos de los trabajadores del sector formal de la economía. Aceptar esta solución implica soslayar los principios constitucionales de igualdad, equidad y la prohibición de discriminación que deben guiar la solución a fin de evitar distinciones arbitrarias. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). ["N. M. C. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: N. M. C. c/ GCBA y otros s/ amparo"](#), expte. nº 15995/18, sentencia del 13/11/2019 y en ["Fernández, Zulma Patricia y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Fernández, Zulma Patricia c/ GCBA y otros s/ amparo"](#), expte. nº 16400/19; sentencia del 27/11/2019.

8. La exclusión de la coactora de la tutela habitacional otorgada a su grupo familiar resulta desacertada puesto que tiene aptitud para frustrar el objetivo esencial que debe perseguir la política social, esto es, el fortalecimiento de las capacidades del sujeto asistido, a fin de permitirle superar su condición de vulnerabilidad. Es ampliamente reconocido que el camino idóneo para lograr este objetivo es la educación; por lo tanto, negar la protección habitacional a una joven integrante de un hogar pobre que se encuentra realizando los esfuerzos a su alcance para superar su situación en forma permanente es, cuanto menos, errado. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). “N. M. C. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: N. M. C. c/ GCBA y otros s/ amparo”, expte. nº 15995/18, sentencia del 13/11/2019 y en “Fernández, Zulma Patricia y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Fernández, Zulma Patricia c/ GCBA y otros s/ amparo”, expte. nº 16400/19; sentencia del 27/11/2019.
9. Si está probado que la coactora obtuvo, mediante la actividad del Estado local —y a través del subsidio oportunamente otorgado a su madre— una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales, la posterior pérdida de la asistencia lograda afecta el derecho a la vivienda adecuada. Es dirimente el hecho de que el demandado -GCBA- no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “N. M. C. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: N. M. C. c/ GCBA y otros s/ amparo”, expte. nº 15995/18, sentencia del 13/11/2019.
10. De cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no son los amparistas los que deben acreditar su situación de emergencia habitacional. Es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “N. M. C. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: N. M. C. c/ GCBA y otros s/ amparo”, expte. nº 15995/18, sentencia del 13/11/2019.
11. Si pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora la Cámara resolvió limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento, la sentencia recurrida afectó el derecho a una vivienda digna, el principio de no regresividad, y el derecho de defensa en juicio. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “N. M. C. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: N. M. C. c/ GCBA y otros s/ amparo”, expte. nº 15995/18, sentencia del 13/11/2019.
12. Si la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido, y ante la imposibilidad de la actora de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar nuevamente a la actora, y a sus dos hijos menores a su cargo, en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad. No cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “N. M. C. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: N. M. C. c/ GCBA y otros s/ amparo”, expte. nº 15995/18, sentencia del 13/11/2019.

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA – VIOLENCIA FAMILIAR

1. Corresponde rechazar la queja si no rebate en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—. Las manifestaciones relativas a la violencia doméstica efectuadas en el recurso de queja no permiten hacer variar la suerte del examen de admisibilidad del mismo, dado que las instancias revisoras —tanto ordinarias como extraordinarias— no pueden ponderar extremos de hecho que no fueron oportunamente propuestos a los jueces. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "[N. B. C. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. C. c/ GCBA s/ amparo](#)", expte. n° 16284/19; sentencia del 27/11/2019.
2. Si el agravio que busca apoyo en el art. 20 inc. 3 de la ley nº 4036 no fue abordado por los jueces de mérito, sin que la recurrente muestre que la omisión resultó arbitraria pues no lo propuso en esa instancia; no puede ser tratado en ésta, puesto que no opera como originaria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "[N. B. C. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. C. c/ GCBA s/ amparo](#)", expte. n° 16284/19; sentencia del 27/11/2019.
3. La situación de violencia fue expuesta en oportunidad de articular el recurso de hecho, razón por la cual no ha podido ser apreciada por los jueces de mérito y por la introducción tardía del planteo no es posible su valoración en esta instancia. Empero, la constatación de cualquier factor que amenace la integridad física y psicológica de la actora habilitará un nuevo examen a fin de activar el dispositivo de protección que reclama (art. 20 inc. 3º, Ley 4036), como así también, de acuerdo con las circunstancias fácticas constatadas por los jueces de mérito, corresponderá la adopción de las medidas asistenciales pertinentes respecto de su hija, en caso de verificarse alteraciones perjudiciales en su peso corporal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[N. B. C. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. C. c/ GCBA s/ amparo](#)", expte. n° 16284/19; sentencia del 27/11/2019.
4. En el caso, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ante la imposibilidad de la actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar nuevamente a la amparista y a su hija menor de edad en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna. Esto resulta particularmente grave en el caso de una mujer que atravesó situaciones de violencia de género. Así pues, el tope derivado de la metodología establecida en la sentencia recurrida no permitiría una tutela judicial efectiva y razonable. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[N. B. C. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. C. c/ GCBA s/ amparo](#)", expte. n° 16284/19; sentencia del 27/11/2019.
5. El vínculo entre violencia de género y acceso a una vivienda adecuada es estrecho, particularmente en el caso de mujeres de bajos recursos. La necesidad de contar con una vivienda o el riesgo de quedar en la calle, máxime cuando existen hijas e hijos pequeños, puede condicionar la posibilidad de la mujer de salir del círculo de la violencia. En ocasiones, la falta de acceso a una vivienda puede incluso ser la razón por la que se retoma la convivencia con el agresor. No cabe entonces fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles y prestando especial atención a las circunstancias de violencia apuntadas por la actora. (Del voto en

disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "N. B. C. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. C. c/ GCBA s/ amparo", expte. n° 16284/19; sentencia del 27/11/2019.

TRIBUTOS

PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA (RÉGIMEN JURÍDICO)

Este TSJ se ha expedido en numerosas oportunidades respecto de la aplicabilidad de las normas de derecho tributario local reguladoras del instituto de la prescripción liberatoria en ese ámbito, descartando la preeminencia a su respecto de las disposiciones de derecho común —en particular, las referidas al plazo y modalidades de su cómputo contenidas en el Código Civil—en especial, luego de la sanción y entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación—. El criterio adoptado tiene apoyo en la interpretación que de la Constitución de la Nación realizara el Congreso nacional al sancionar los arts. 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación. No se trata de una aplicación retroactiva y directa de ese cuerpo normativo, sino de la convalidación de una interpretación referida a las potestades que, desde siempre, tuvieron los Gobiernos de Provincia (y ahora de la Ciudad de Buenos Aires) para reglar esa materia. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés. M. Weinberg y Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "[Deutsche Bank SA c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad concedido](#)" y su acumulado expte. n° 14903/17 "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Deutsche Bank S.A. c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos](#)", expte. n° 14950/17, sentencia del 13/11/2019.

PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA – INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN (RÉGIMEN JURÍDICO) (ALCANCES)

- Si el juez de grado, por aplicación del art. 3991 del Código Civil, hizo lugar a la acción declarativa de certeza y declaró prescriptas las obligaciones fiscales objeto de la demanda por considerar que las ejecuciones fiscales que el GCBA había interpuesto no habían tenido efecto interruptivo de la prescripción respecto de las accionantes, porque las ejecuciones no habían sido dirigidas contra ellas sino contra el titular vehicular anterior, el juez resolvió la cuestión con apoyo en una norma que no la regula, a la vez que omitió aplicar, sin dar razones suficientes, el Código Fiscal. Ello así en tanto el art. 3991 del Código Civil se refiere a los beneficiarios de la interrupción de la prescripción causada por la interposición de una demanda judicial, y no a quienes se perjudican por ella. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Claro, Zulema Haydee y otros c/ AGIP y otros s/ acción meramente declarativa](#)", expte. n° 14965/17; sentencia del 27/11/2019.
- Si el juez de grado, por aplicación del art. 3987 del Código Civil, hizo lugar a la acción declarativa de certeza y declaró prescriptas las obligaciones fiscales cuya ejecución aun está en trámite, tal resolución carece de toda fundamentación. Ello así, en tanto no se les aplica el art. 3987 citado, por no haber mediado desistimiento, caducidad de la instancia o absolución definitiva del demandado. Por su parte, y conforme el Código Fiscal, cualquier interrupción de la prescripción o de la caducidad en favor o en contra de uno de los deudores favorece o perjudica a los demás, por lo cual, la admisión de la demanda respecto de estas obligaciones



carece de toda fundamentación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ Claro, Zulema Haydee y otros c/ AGIP y otros s/ acción meramente declarativa](#)", expte. n° 14965/17; sentencia del 27/11/2019.

3. La sentencia que hizo lugar a la acción meramente declarativa y declaró la prescripción de la deuda en concepto de radicación de vehículo automotor (patentes) –objeto de ejecución en una causa en trámite–, realizó una interpretación claramente errónea de la normativa aplicable al caso, al resolver la cuestión con apoyo en una norma que no la regula (art. 3991 Código Civil), a la vez que omitió aplicar, sin dar razones suficientes, el Código Fiscal y los arts. 713 y 3994 Código Civil, que resultaban pertinentes atento el carácter solidario, en virtud del art. 13 del Código Fiscal año 1999, de la responsabilidad de las actoras por la deuda aquí cuestionada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ Claro, Zulema Haydee y otros c/ AGIP y otros s/ acción meramente declarativa](#)", expte. n° 14965/17; sentencia del 27/11/2019.
4. El art. 3991 del Código Civil, invocado como fundamento de la resolución que declaró la prescripción de la deuda en concepto de radicación de vehículo automotor –objeto de ejecución en una causa en trámite–, se aplica a las obligaciones simplemente mancomunadas, en cuyo caso la interrupción sólo favorece al acreedor que ha demandado y perjudica únicamente al deudor contra quien se ha dirigido la demanda, pero en el caso resultaban aplicables las normas relativas a las obligaciones solidarias –en virtud del art. 13 del Código Fiscal año 1999– contempladas por el art. 3994 Código Civil—cuyos lineamientos fueron mantenidos en el art. 2549 del CCyCN— a pesar de lo cual su tratamiento fue omitido por el Sr. Juez de grado. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ Claro, Zulema Haydee y otros c/ AGIP y otros s/ acción meramente declarativa](#)", expte. n° 14965/17; sentencia del 27/11/2019.
5. Corresponde descalificar la resolución recurrida como acto jurisdiccional válido a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, si de los hechos de la causa analizados a la luz de los artículos 3991 y 3987 del Código Civil (ley nº 340) y de la jurisprudencia citados por el juez de primera instancia conjuntamente considerados, no se sigue la conclusión a la que el magistrado arriba en la sentencia cuestionada. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "[GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ Claro, Zulema Haydee y otros c/ AGIP y otros s/ acción meramente declarativa](#)", expte. n° 14965/17; sentencia del 27/11/2019.
6. La aplicación del art. 3987 del Código Civil es válido respecto de aquellas obligaciones que fueron objeto de una ejecución fiscal que concluyó con la admisión de una excepción de falta de legitimación pasiva. Esto es así pues se absolvió definitivamente al demandado, por lo que la interrupción de la prescripción causada por esa demanda debe tenerse por no sucedida en los términos del mencionado artículo. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ Claro, Zulema Haydee y otros c/ AGIP y otros s/ acción meramente declarativa](#)", expte. n° 14965/17; sentencia del 27/11/2019.
7. La sentencia que hizo lugar a la acción meramente declarativa y declaró la prescripción de la deuda que fuera ejecutada por el GCBA en una causa en la que se hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, no resulta jurídicamente insostenible en tanto equiparó dicha situación a la “absolución definitiva” del demandado en los términos del art. 3987 Código Civil y tuvo por no sucedida la interrupción de la prescripción causada por esa demanda, consecuencia expresamente prevista en la citada disposición legal citada. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "[GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ Claro, Zulema Haydee y otros c/ AGIP y otros s/ acción meramente declarativa](#)", expte. n° 14965/17; sentencia del 27/11/2019.



IMPUUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

HECHO IMPONIBLE (CONCEPTO) – BASE IMPONIBLE – INTERESES PASIVOS – PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

1. Corresponde rechazar la queja si no logra demostrar que la resolución del *a quo*, por la cual se determinó que los intereses pagados por el banco contribuyente por créditos tomados en el exterior son deducibles de la base de cálculo del ISIB, sea insostenible. El quejoso se basa en que el art. 164 del CF, t.o. 2002 no autorizaba a deducir tales conceptos de la base imponible pero no se hace cargo de que el ordenamiento jurídico vigente para los períodos discutidos, preveía que las entidades financieras podían deducir los intereses pasivos; ello, de conformidad con el art. 150 del CF to 2002 y 158 del CF to 2003, que establece que la base de cálculo de las entidades financieras en el ISIB estaba constituida por la diferencia que resultara entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Deutsche Bank SA c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad concedido”](#) y su acumulado expte. nº 14903/17 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Deutsche Bank S.A. c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos”, expte. nº 14950/17, sentencia del 13/11/2019.
2. Si los jueces *a quo* no analizaron en el caso la objeción del GCBA vinculada con los alcances del artículo 150 del Código Fiscal (t.o. 2002, replicado en el art. 158 del Código Fiscal t.o. 2003) y con la imposibilidad para el Banco contribuyente de deducir los intereses pasivos por préstamos tomados en el exterior si no se demostraba que los fondos obtenidos mediante aquéllos fueron aplicados a la actividad llevada a cabo por la entidad financiera en la Ciudad, lo resuelto por la Cámara resulta lesivo del derecho de defensa del GCBA, toda vez que su planteo tiene entidad para variar la solución de ese tópico del pleito. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“Deutsche Bank SA c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad concedido”](#) y su acumulado expte. nº 14903/17 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Deutsche Bank S.A. c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos”, expte. nº 14950/17, sentencia del 13/11/2019.
3. El hecho generador del impuesto sobre los ingresos brutos se refiere a las acciones o actos materiales que traducen el ejercicio de la actividad gravada desarrollada en el ámbito jurisdiccional de la Ciudad de Buenos Aires. Así, corresponde desestimar la demanda con relación a la detacción de la base imponible de los intereses pasivos por préstamos solicitados en el exterior si no se encuentra acreditada la aplicación de los fondos en la jurisdicción, que permita vincular dichos préstamos a la actividad financiera que el Banco despliega en esta Ciudad. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“Deutsche Bank SA c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad concedido”](#) y su acumulado expte. nº 14903/17 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Deutsche Bank S.A. c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos”, expte. nº 14950/17, sentencia del 13/11/2019.
4. Si bien la discusión sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional (referidas al principio de territorialidad y su acreditación en relación a la detacción de la base



imponible del ISIB de los intereses pasivos sobre préstamos obtenidos en el exterior, y a la aplicación de la ley nº 3461 y su resolución reglamentaria nº 393/AGIP/2010) escapa, en principio, al ámbito cognoscitivo del recurso extraordinario local, corresponde hacer una excepción en este caso pues el recurrente logra demostrar la arbitrariedad de la sentencia de Cámara, que lesiona sus derechos de defensa y al debido proceso. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). “[Deutsche Bank SA c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad concedido](#)” y su acumulado expte. nº 14903/17 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Deutsche Bank S.A. c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos”, expte. nº 14950/17, sentencia del 13/11/2019.

5. La sentencia impugnada deviene carente de fundamentos y resulta descalificable en cuanto acto jurisdiccional válido porque omitió analizar cuestiones debatidas a lo largo de todo el proceso. No se expidió sobre la forma en que debía aplicarse (o no) el principio de territorialidad al caso de autos, y eventualmente si el “sustento territorial” estaba dado por el lugar en que el Banco contrajo el préstamo o donde se utilizaron los fondos; y por otro lado, en el caso de en el supuesto de optar por la segunda postura, debió esclarecer –y no lo hizo– si la normativa aplicable y los hechos de la causa permitían sostener que los fondos se utilizaron en la Ciudad de Buenos Aires, o bien si ello resultaba insuficiente, en cuyo caso a quién perjudicaba la ausencia de prueba en sede administrativa y judicial. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). “[Deutsche Bank SA c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad concedido](#)” y su acumulado expte. nº 14903/17 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Deutsche Bank S.A. c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos”, expte. nº 14950/17, sentencia del 13/11/2019.

DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS – DETERMINACIÓN SOBRE BASE CIERTA – DETERMINACION SOBRE BASE PRESUNTA

1. El modo normal utilizado por el fisco local para determinar las obligaciones tributarias es el practicado sobre “base cierta”, pues es el que posibilita un óptimo grado de exactitud, mientras que la determinación de oficio sobre base presunta constituye un método indiciario o indirecto, de carácter excepcional y de aplicación subsidiaria, procedente cuando no puede determinarse la materia imponible en forma exacta y cierta. Para acudir a uno u otro sistema, lo dirimente es la existencia o no de elementos suministrados por el contribuyente. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). “[Deutsche Bank SA c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad concedido](#)” y su acumulado expte. nº 14903/17 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Deutsche Bank S.A. c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos”, expte. nº 14950/17, sentencia del 13/11/2019.
2. Si el Fisco local no cuestionó la contabilidad de la actora ni la veracidad de los elementos utilizados en sus declaraciones juradas, sino el encuadre jurídico conferido por el contribuyente a determinados egresos (intereses pasivos por préstamos obtenidos en el exterior) al momento de liquidar la base imponible del ISIB, no resultaba necesario impugnar dichos elementos ni llevar adelante el procedimiento de determinación de oficio sobre base presunta, pues el Fisco local contaba con la documentación que le permitía realizarlo sobre base cierta. Por ello, la Cámara partió de un error en su análisis cuando asumió que lo que estaba en debate era la veracidad de los registros contables de la actora, y selló



desfavorablemente la suerte del Fisco por no haberlos impugnado y determinado de oficio sobre base presunta. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). “Deutsche Bank SA c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. nº 14903/17 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Deutsche Bank S.A. c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos”, expte. nº 14950/17, sentencia del 13/11/2019.

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

MEDIDAS CAUTELARES (CARACTERES)

1. Las medidas cautelares se caracterizan por su provisionalidad (receptada, en el plano local, en el art. 182 CCAyT, concordante con el art. 202 CPCCN), lo que implica que subsisten hasta el momento en que la sentencia definitiva adquiera firmeza o ejecutoriedad, o mientras duren las circunstancias fácticas que las determinaron. Pero si la sentencia definitiva acoge la pretensión de quien obtuvo la medida precautoria, ésta no pierde vigencia, sino que se consolida y se transforma en ejecutoria. (Del voto de los jueces De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). “GCBA / queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c/ GCBA s/ incidente de apelación – otros procesos incidentales”, expte. nº 16253/19, sentencia del 27/11/2019.
2. Si la sentencia final estimatoria de la pretensión no satisfizo por sí misma la medida cautelar, dando lugar a que se modifique la naturaleza de la medida que pasa de ser *cautelar* a una de *ejecución*, produce efectos hasta tanto se satisfaga el derecho reconocido en la sentencia o hasta que el juez la modifique en esta etapa del proceso, por lo que la cuestión no pierde actualidad. (Del voto de los jueces De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). “GCBA / queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c/ GCBA s/ incidente de apelación – otros procesos incidentales”, expte. nº 16253/19, sentencia del 27/11/2019.



ASUNTOS PENALES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS

DERECHO PENAL

DELITOS CONTINUOS – PRESCRIPCIÓN – CÓMPUTO DEL PLAZO

1. La decisión que decretó la prescripción de la acción y absolvio al imputado por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, en tanto entendió que si bien se trataba de un delito de carácter continuado, el plazo debía a partir del último acto interruptivo por haberse precisado la imputación por un periodo determinado, no parece una reflexión irrazonable como para descalificarla como acto jurisdiccional válido sino que se compadece con una interpretación armónica y razonable de las reglas de prescripción, las exigencias del debido proceso y derecho de defensa. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sipins, Carlos Tomás s/art. 13944:1 LN 13.944 \(Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar\) p/ L 2303](#)", expte. n° 15672/18; sentencia del 27/11/2019.
2. Aun cuando en el caso se investiga un delito continuado, una vez comenzada la investigación no puede razonablemente entenderse que la índole del delito investigado exima al órgano a cuyo cargo está la investigación de toda diligencia. Por el contrario, al haber circumscripto la imputación en ocasión del requerimiento de juicio, los plazos de prescripción han corrido desde allí. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz por remisión a los fundamentos brindados en "[Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Legajo de juicio en autos "Rinaldelli, Ariel Martín s/ art. 2bis LN 13.944 \(incumplimiento de deberes de asistencia familiar\)](#), sentencia del 22/03/17). "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sipins, Carlos Tomás s/art. 13944:1 LN 13.944 \(Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar\) p/ L 2303](#)", expte. n° 15672/18; sentencia del 27/11/2019).
3. Aunque se trate de un delito continuado, identificado un tramo temporal de hechos que constituyen la base fáctica de un caso que se someterá a juicio, el requerimiento de juicio constituye el momento relevante a los fines de la prescripción. En su caso, otros hechos podrán ser incluidos en el debate si se dan los requisitos del art. 230 del CPP, y si no, serán pasible de imputársele en otro proceso, siempre que no prescribiera la acción. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sipins, Carlos Tomás s/art. 13944:1 LN 13.944 \(Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar\) p/ L 2303](#)", expte. n° 15672/18; sentencia del 27/11/2019).
4. Desde el punto de vista del principio de legalidad, interpretado en consonancia con las múltiples exigencias constitucionales en materia de debido proceso, no es razonable una interpretación apoyada en especulaciones y meros juicios de probabilidad para sostener que la acción penal ejercida en un proceso judicial concreto queda sustraída de la posibilidad de prescribir, recurriendo al carácter continuado del delito por el que se persigue formalmente y se ha formulado requerimiento de elevación a juicio. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sipins, Carlos Tomás s/art. 13944:1 LN 13.944](#)



(Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar) p/ L 2303", expte. n° 15672/18; sentencia del 27/11/2019.

5. El incumplimiento de los deberes de asistencia familiar es un delito permanente. Respecto de esta categoría, el art. 63 del Código Penal dispone: "La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse". La doctrina y la jurisprudencia alemana coinciden con esta categorización del delito en cuestión y sostienen que éste puede cesar con la detención del autor y con la condena. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sipins, Carlos Tomás s/art. 13944:1 LN 13.944 \(Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar\) p/ L 2303](#)", expte. n° 15672/18; sentencia del 27/11/2019.
6. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad en tanto no se ha demostrado suficientemente la vinculación entre el principio de legalidad alegado y la interpretación realizada por los jueces de la cámara respecto del art. 63 del Código Penal, en la medida en que no resulta desprovista de todo apoyo legal ni motivada tan solo en la voluntad de los jueces que la dictaron. Más allá del acierto o error en la lectura efectuada por el *a quo*, es posible distinguir entre el hecho en un sentido material y el hecho en sentido procesal: en esta segunda acepción, se trata del objeto del proceso penal seguido contra un imputado lo que podría apoyar la concepción de que el suceso, entendido procesalmente, ya había prescripto al momento de la promoción de la excepción por parte de la defensa y que toda ampliación del objeto del requerimiento resultaba extemporánea. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sipins, Carlos Tomás s/art. 13944:1 LN 13.944 \(Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar\) p/ L 2303](#)", expte. n° 15672/18; sentencia del 27/11/2019.
7. La decisión que decretó la prescripción de la acción y absolió al imputado por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, en tanto entendió que si bien se trataba de un delito de carácter continuado, el plazo debía comenzar a contarse a partir del cese de la conducta según el requerimiento de juicio de la querella, no importa un excesivo rigor formal, sino que pretende que se transite un proceso penal ordenado y que no se extienda más allá de los tiempos que razonablemente han sido establecidos para promover la acción. La resolución de la Cámara sólo tiene efectos sobre la conducta tal como fue relatada en el requerimiento originario, pero de ningún modo altera la posibilidad de iniciar un nuevo proceso por los hechos que sean considerados continuadores de aquellos respecto de los cuales el *a quo* ha tomado una decisión de fondo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sipins, Carlos Tomás s/art. 13944:1 LN 13.944 \(Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar\) p/ L 2303](#)", expte. n° 15672/18; sentencia del 27/11/2019.
8. La decisión que decretó la prescripción de la acción y absolió al imputado por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, en tanto entendió que si bien se trataba de un delito de carácter continuado, el plazo debía a partir del último acto interruptivo por haberse precisado la imputación por un periodo determinado, no parece una reflexión irracional como para descalificarla como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sipins, Carlos Tomás s/art. 13944:1 LN 13.944 \(Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar\) p/ L 2303](#)", expte. n° 15672/18; sentencia del 27/11/2019.

9. No puede válidamente sostenerse que como el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar es de carácter continuo, la acción penal promovida por su titular en un proceso judicial concreto no prescribiría durante su tramitación porque en cualquier momento y hasta que culmine el debate oral y público el acusador podría ampliar la imputación por el nuevo tiempo en que se lo siguió cometiendo. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sipins, Carlos Tomás s/art. 13944:1 LN 13.944 \(Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar\) p/ L 2303](#)", expte. n° 15672/18; sentencia del 27/11/2019.
10. La facultad de ampliar la imputación que prevé el art. 230 del Código Procesal Penal existirá en tanto la acción penal no haya prescripto, y ello rige también para el delito continuado o permanente. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz y de la jueza Inés M. Weinberg). "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sipins, Carlos Tomás s/art. 13944:1 LN 13.944 \(Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar\) p/ L 2303](#)", expte. n° 15672/18; sentencia del 27/11/2019.
11. Al concretarse la imputación, y más aún, al formularse el requerimiento de juicio, el fiscal debe efectuar una descripción clara, precisa y circunstanciada del hecho, concordante con el decreto que motivara la investigación preparatoria y hubiera sido informado al imputado (cf. art. 206 del CPP). Frente a esa exigencia, que viene impuesta por la garantía constitucional de la defensa en juicio, por más continuado que pueda ser un delito, se lo debe precisar en el tiempo y hacerse un corte temporal. No puede imputarse el tramo que tal vez se cometa más adelante. A lo sumo, podrá ser incluido en el debate si no prescribió la acción y se dan los requisitos del art. 230 del CPP, y si no, será posible de imputársele en otro proceso. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sipins, Carlos Tomás s/art. 13944:1 LN 13.944 \(Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar\) p/ L 2303](#)", expte. n° 15672/18; sentencia del 27/11/2019.
12. La prescripción de la acción no es el modo natural de terminación del proceso penal, sino que en nuestro ámbito, lo es, como regla, la sentencia que absuelve o condena, fruto de la celebración de la audiencia de juicio; de ahí que la prescripción no se presuma. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sipins, Carlos Tomás s/art. 13944:1 LN 13.944 \(Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar\) p/ L 2303](#)", expte. n° 15672/18; sentencia del 27/11/2019.
13. Si en el caso el *a quo* entendió que el delito imputado era continuo y nadie afirmó que había cesado, no cabía que presumiera la cesación, sino lo opuesto, esto es, que continuaba. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sipins, Carlos Tomás s/art. 13944:1 LN 13.944 \(Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar\) p/ L 2303](#)", expte. n° 15672/18; sentencia del 27/11/2019.
14. El carácter continuo de una infracción resulta del hecho o de la hipótesis contemplados en la disposición legal, a cuyo efecto es menester distinguir el estado permanente que aquella produce, de las consecuencias ulteriores que derivan de toda infracción. A su turno, la elevatoria a juicio no puede dividir un delito que el Código concibe como único (continuado); ni, por ello, podría habilitar que la porción de conducta que no pudo ser temporalmente captada por ella pueda ser juzgada como un delito independiente. Lo opuesto libraría al Fiscal el poder de decidir cuántos delitos imputar y, consecuentemente, le permitiría salirse de los márgenes de penas previstos por el legislador nacional. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/](#)

queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sipins, Carlos Tomás s/art. 13944:1 LN 13.944 (Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar) p/ L 2303", expte. n° 15672/18; sentencia del 27/11/2019.

15. Si bien la elevatoria a juicio no puede dividir un delito que el Código concibe como único (continuado), sí podría limitar el debate, pero la prescripción corre respecto del delito, no del debate. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sipins, Carlos Tomás s/art. 13944:1 LN 13.944 (Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar) p/ L 2303", expte. n° 15672/18; sentencia del 27/11/2019.
16. No procede tener por prescripta una acción penal desentendiéndose de los acontecimientos posteriores cuando éstos tienen efectos sobre el cómputo. Es éste el supuesto del art. 67 párr. 6 inc. a) del Código Penal, con arreglo al cual la comisión de un nuevo delito interrumpe ese curso. Si uno nuevo interrumpe, la continuación del mismo veda cesar el cómputo y si hay que ampliar el examen de hechos para decretar la prescripción, ese examen tanto puede versar sobre hechos captados por tipos distintos como por el mismo. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sipins, Carlos Tomás s/art. 13944:1 LN 13.944 (Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar) p/ L 2303", expte. n° 15672/18; sentencia del 27/11/2019.
17. Interpretar que las normas locales obligan a computar –a los efectos de la prescripción– hasta el requerimiento de juicio, no resulta posible sin mengua del art. 31 de la Constitución Nacional, pues tratándose de un delito continuado, el art. 63 *in fine* del Código Penal obliga a supeditar el comienzo del cómputo del plazo de la prescripción a que la conducta haya cesado y lo resuelto, en cambio, supone, en la hipótesis, hacer prevalecer la norma procesal local sobre una nacional dictada con arreglo a un poder delegado según lo dispuesto en el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sipins, Carlos Tomás s/art. 13944:1 LN 13.944 (Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar) p/ L 2303", expte. n° 15672/18; sentencia del 27/11/2019.
18. La escueta argumentación ofrecida por la mayoría de los jueces de la Cámara al decretar la prescripción de la acción y absolver al imputado por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, –en tanto entendieron que si bien se trataba de un delito de carácter continuado, el plazo debía comenzar a contarse a partir del cese de la conducta según el requerimiento de juicio de la querella–, no basta para sostener su decisión como un acto jurisdiccional válido, lo que justifica la descalificación de la decisión recurrida a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sipins, Carlos Tomás s/art. 13944:1 LN 13.944 (Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar) p/ L 2303", expte. n° 15672/18; sentencia del 27/11/2019.

USURPACIÓN – TIPO PENAL – DELITO INSTANTÁNEO

1. La acción típica del art. 181 inc. 1 del Código Penal es “despojar” de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él. Los modos de comisión que prevé la norma son 3: invadir o mantenerse en el inmueble o expulsar a sus



ocupantes, a través de: violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Abendaño, Catalina Tomás y otros s/ infr. art. 181, inc. 3, usurpación \(turbación de la posesión\), CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. nº 15986/18, sentencia del 27/11/2019.

2. La doctrina especializada en la materia sostiene que el delito de usurpación es instantáneo: que el despojo ocurre en una oportunidad y luego lo que subsisten son sus efectos. La usurpación es un delito instantáneo de efectos permanentes. Se consuma en el momento del despojo, sea que éste se realice desplazando al ocupante, sea impidiéndole el goce de la situación en que se hallaba. La doctrina explica que la comisión por la vía de “mantenerse” en el inmueble no modifica el carácter del delito, es decir, que el delito no varía su carácter de instantáneo dependiendo de cuál sea el modo en que se perpetre. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Abendaño, Catalina Tomás y otros s/ infr. art. 181, inc. 3, usurpación \(turbación de la posesión\), CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. nº 15986/18, sentencia del 27/11/2019.
3. Corresponde rechazar la queja intentada si la Ciudad, en calidad de querellante, no se hizo cargo de la interpretación del art. 181, inc.1 del Código Penal en que se fundó la sentencia cuya validez discute –que el despojo tiene lugar cuando la persona decide mantenerse en el inmueble por una razón distinta en la que encontró causa su ingreso o estadía hasta ese momento y luego de ello lo que subsiste son los efectos del delito–, interpretación posible del texto legal y extendida en la doctrina especializada en materia penal. La ausencia de una argumentación sólida que la controveja al punto de mostrar su inviabilidad lleva a rechazar la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Abendaño, Catalina Tomás y otros s/ infr. art. 181, inc. 3, usurpación \(turbación de la posesión\), CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. nº 15986/18, sentencia del 27/11/2019.
4. Corresponde rechazar la queja si cuestiona por arbitraria la sentencia de la Cámara, pero los argumentos giran en torno a una distinta valoración de los hechos, de la prueba y a una distinta interpretación del tipo penal del inciso 1 del art. 181 del Código Penal, sin lograr acreditar una contradicción lógica ni defectos en la argumentación que admitan descalificar la decisión de Cámara como un acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Abendaño, Catalina Tomás y otros s/ infr. art. 181, inc. 3, usurpación \(turbación de la posesión\), CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. nº 15986/18, sentencia del 27/11/2019.

PROCESO PENAL

MEDIACIÓN PENAL – OPOSICIÓN DEL FISCAL – SISTEMA ACUSATORIO – FACULTADES DEL JUEZ



1. La decisión que revocó la denegación de la mediación penal en el caso –en el que se investigaba el delito de incumplimiento de deberes de asistencia familiar–, encontró fundamento en que la oposición de la fiscal de grado era infundada porque no había consultado a la víctima —que sí fue consultada por la asesoría tutelar interviniente en autos y que certificó que aquella no se opondría al mecanismo— ni había indicado los elementos sobre los que sostuvo la hipótesis vinculada a la violencia de género que justificaba la prohibición de mecanismos de mediación. Ello así, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad toda vez que no fue rebatido por el recurrente el argumento que en definitiva es dirimente para ponderar las condiciones en que se ejerció el control jurisdiccional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación: "López, Víctor Antonio s/ art. 13944:1 LN 13.944 \(Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar\) p/ L 2303"](#)", expte. n° 15808/18, sentencia del 13/11/2019.
2. La oposición fiscal a la habilitación de la instancia de mediación basada en la mera invocación de una Resolución General; que afirma dogmáticamente que el caso encuadra en un supuesto de violencia doméstica pero omite toda consideración sustancial del conflicto en cuyo marco ejerce sus facultades de persecución, impide tener por fundada y razonable su oposición y por lo tanto, la decisión que en el caso revocó la denegación de la mediación penal, no afecta al principio acusatorio. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación: "López, Víctor Antonio s/ art. 13944:1 LN 13.944 \(Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar\) p/ L 2303"](#)", expte. n° 15808/18, sentencia del 13/11/2019.
3. Más allá del acuerdo o desacuerdo con el criterio adoptado por las instancias previas en el sentido de impulsar en el caso un procedimiento de mediación, lo que los jueces han hecho sucesivamente es valorar la razonabilidad de las posiciones de cada parte de conformidad con las pruebas que aportaron en apoyo de sus pretensiones. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz por remisión a los fundamentos brindados en "[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gregori, Fernando s/ art. 13944:2 bis LN 13.944 \(incumplimiento de los deberes de asistencia familiar\)](#)", expte. n° 15052, resolución del 20/12/18.). "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación: "López, Víctor Antonio s/ art. 13944:1 LN 13.944 \(Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar\) p/ L 2303"](#)", expte. n° 15808/18, sentencia del 13/11/2019.
4. La tutela del principio acusatorio no puede equivaler a la eliminación del control jurisdiccional respecto de los requerimientos del órgano acusador, siempre que dicho control no genere un desplazamiento de la función del fiscal. En esa línea, si concurre en el caso una oposición fiscal fundada en las circunstancias específicas que se investigan, sin limitarse a invocaciones dogmáticas ni a una caracterización genérica, no puede imponerse a éste la aplicación de una salida alternativa. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz por remisión a los fundamentos brindados en '[Espósito](#)' — expte. n° 10818, resolución del 22/04/15). "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación: "López, Víctor Antonio s/ art. 13944:1 LN 13.944 \(Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar\) p/ L 2303"](#)", expte. n° 15808/18, sentencia del 13/11/2019.
5. Si bien la resolución que revocó la del juzgado de primera instancia en cuanto no había hecho lugar a la solicitud de mediación efectuada por la defensa, no es la sentencia definitiva del proceso, la misma luce equiparable a ella, puesto que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior, dado que esa clase de decisión impide que la causa continúe hasta el dictado de la sentencia definitiva, con

la consecuencia de que se extinguirá la acción penal al cumplirse las condiciones establecidas en la mediación. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). ["Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación: "López, Víctor Antonio s/ art. 13944:1 LN 13.944 \(Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar\) p/ L 2303""](#), expte. n° 15808/18, sentencia del 13/11/2019.

6. Al cuestionar la decisión que revocó aquella de primera instancia en cuanto no había hecho lugar a la solicitud de mediación efectuada por la defensa, el Ministerio Público Fiscal no logra articular una cuestión constitucional toda vez que no explica con argumentos constitucionales de qué modo ese fallo viola los principios invocados y omite relacionarlos adecuadamente con lo decidido en el *sub examine*, dado que se circunscribe a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que se resolvió la cuestión y con la interpretación que del art. 204, CPP hicieron los jueces de la Cámara de Apelaciones. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). ["Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación: "López, Víctor Antonio s/ art. 13944:1 LN 13.944 \(Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar\) p/ L 2303""](#), expte. n° 15808/18, sentencia del 13/11/2019.
7. La decisión que revocó la del juzgado de primera instancia en cuanto no había hecho lugar a la solicitud de mediación efectuada por la defensa, así como la interpretación que del art. 204 del CPP hicieron los jueces de Cámara, importan cuestiones de derecho local, ajenas a la instancia extraordinaria y propias de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). ["Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación: "López, Víctor Antonio s/ art. 13944:1 LN 13.944 \(Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar\) p/ L 2303""](#), expte. n° 15808/18, sentencia del 13/11/2019.
8. El pronunciamiento que revocó la resolución de primera instancia en cuanto había denegado la solicitud de mediación, resulta equiparable a definitiva para el Ministerio Público Fiscal en tanto le impide continuar con el ejercicio de la acción al truncar su pretensión de celebrar el juicio. Si se arribara a un acuerdo a tenor del art. 204 del CPP y se cumplieran sus condiciones, ello conduciría a la extinción de la acción y provocaría la consecuente cancelación de la pretensión punitiva del fiscal, por lo que no hay entonces otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales. (Del voto del juez Santiago Otamendi). ["Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación: "López, Víctor Antonio s/ art. 13944:1 LN 13.944 \(Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar\) p/ L 2303""](#), expte. n° 15808/18, sentencia del 13/11/2019.
9. Debe ser admitida la queja si la parte recurrente ha cuestionado la interpretación y el alcance que los jueces dieron a las normas aplicadas (art. 204 del CPP y ley n° 26.485), a la luz de reglas constitucionales que estructuran las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal y de los Jueces del Poder Judicial de la Ciudad (arts. 13.3, 124 y 125 de la CCABA y 75 inc. 22 de la CN) y refuta los argumentos utilizados por el tribunal *a quo* mediante los cuales concluyó acerca de la inexistencia de caso constitucional. (Del voto del juez Santiago Otamendi). ["Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación: "López, Víctor Antonio s/ art. 13944:1 LN 13.944 \(Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar\) p/ L 2303""](#), expte. n° 15808/18, sentencia del 13/11/2019.
10. El sistema acusatorio implica el desdoblamiento de las facultades del estado de juzgar e investigar, pero ello no habilita a quien resulta titular de la acción penal a ejercerla al margen de la función jurisdiccional, no obstante la ley procesal le reconoce independencia funcional



para sellar la suerte del proceso, en muchos casos, y cierto ámbito de discreción en el ejercicio de la acción, al plasmar criterios de oportunidad. Este diseño constitucional ha permitido al legislador posicionar al fiscal en el proceso penal como encargado de seleccionar los casos susceptibles de ser suspendidos a prueba, o someterlos a consideración de los afectados por el delito para arribar a un acuerdo que les permita superar el conflicto que subyace a éste, según indica el art. 204 del CPP. (Del voto del juez Santiago Otamendi). ["Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación: "López, Víctor Antonio s/ art. 13944:1 LN 13.944 \(Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar\) p/ L 2303"](#), expte. n° 15808/18, sentencia del 13/11/2019.

11. La letra del art. 204 del CPP, al confrontarse con el texto constitucional, cristaliza la función del representante de la vindicta pública y consolida su autonomía e independencia funcional: es el fiscal quien puede proponer la mediación al imputado y ofendido, y como titular de la acción, efectúa esta propuesta dependiendo de criterios de conveniencia de persecución (discrecionalidad). Sin embargo, una vez que la cuestión se encuentra controvertida por las partes, debe ser resuelta por el juez, en su papel de tercero imparcial, y decidirla conforme la facultad otorgada en el art. 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo en miras especialmente, el debido proceso y la defensa en juicio. (Del voto del juez Santiago Otamendi). ["Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación: "López, Víctor Antonio s/ art. 13944:1 LN 13.944 \(Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar\) p/ L 2303"](#), expte. n° 15808/18, sentencia del 13/11/2019.
12. En tanto se cuestiona la decisión que revocó la del juzgado de primera instancia en cuanto no hizo lugar a la solicitud de mediación efectuada por la defensa, corresponde hacer lugar a la queja y el recurso de inconstitucionalidad deducidos por la fiscalía, revocar la decisión recurrida y rechazar el pedido de mediación formulado por la Defensa. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg por remisión a los argumentos expuestos en ["Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Valdivia, Jorge Alberto s/ inf. art. 149 bis, amenazas, CP"](#), expte. n° 11096/14, resolución del 26/08/15 y a los fundamentos brindados in re ["Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Leal, Walter s/ art. 52, CC'](#) expte. n° 14104/16, resolución del 27/10/17).
13. En tanto se cuestiona la decisión que revocó la del juzgado de primera instancia en cuanto no hizo lugar a la solicitud de mediación efectuada por la defensa, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por la fiscalía; revocar la decisión recurrida y rechazar el pedido de mediación formulado por la Defensa. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano por remisión a los fundamentos brindados in re ["Ministerio Público de la CABA —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Espósito, Ricardo Adolfo s/ infr. Art\(s\), 149 bis, amenazas, CP"](#), expte. n° 10818/14, resolución del 22/04/2015, y en ["Ministerio Público —Fiscalía Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Gregori, Fernando c/ art. 2 bis LN 13.944 —incumplimiento de los deberes de asistencia familiar—"](#), expte. N° 15052/18, resolución del 20/12/2018). ["Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación: "López, Víctor Antonio s/ art. 13944:1 LN 13.944 \(Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar\) p/ L 2303"](#)”, expte. n° 15808/18, sentencia del 13/11/2019.

DERECHOS DE LA VÍCTIMA – DERECHO A SER OÍDO – INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

1. La decisión de Cámara cuestionada, que en el caso revocó la denegación de la solicitud de mediación porque la fiscalía, al oponerse a tal solución no había consultado a la víctima ni había indicado los elementos sobre los que sostuvo la hipótesis vinculada a la violencia de género que justificaba la prohibición de mecanismos de mediación, se basó en una interpretación del art. 204 del CPP respetuosa de los derechos constitucionales de la víctima, de los que abreva también la letra de la norma citada. Esta cláusula no sólo hace operativo el modo de ejercer la acción por parte del fiscal, sino también las potestades de aquella, lo que conduce a desechar la alegada violación al debido proceso y a los derechos de las víctimas. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación: "López, Víctor Antonio s/ art. 13944:1 LN 13.944 \(Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar\) p/ L 2303"](#)", expte. n° 15808/18, sentencia del 13/11/2019.
2. La prohibición temporal que prevé el art. 204 del CPP puede franquearse si las circunstancias del caso, o incluso, las personales o los intereses de los participantes del acuerdo se modifican con el devenir del proceso de modo que hagan plausible esa alternativa al juicio oral con alguna proyección de éxito. La razón de ello radica en que no debe dejar de ponderarse que la titularidad de los bienes jurídicos que lesiona el delito corresponde a la víctima, y en pos de resguardar los derechos constitucionales que le asisten, cabe soslayar la extemporaneidad del planteo de la medida cuando aparezca como una respuesta reparadora de los intereses de aquélla, según su parecer (art. 25 de la CADH), aún después del momento que la norma ritual estipula. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación: "López, Víctor Antonio s/ art. 13944:1 LN 13.944 \(Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar\) p/ L 2303"](#)", expte. n° 15808/18, sentencia del 13/11/2019.
3. Si con posterioridad a la acusación formalmente expresada por el fiscal, la víctima encuentra dadas las condiciones para transitar el procedimiento de la mediación, los órganos estatales no podrían sellar esa posibilidad únicamente basados en ese desajuste temporal, ya que la invocación de esa valla formal, establecida en una norma procesal, no podría primar sobre el derecho constitucional de ser oído del ofendido directamente por el delito y de las razones que éste podría tener para escoger esa vía como modo satisfactorio de culminar el proceso. Significaría además darle un trato poco respetuoso a su autonomía personal. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación: "López, Víctor Antonio s/ art. 13944:1 LN 13.944 \(Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar\) p/ L 2303"](#)", expte. n° 15808/18, sentencia del 13/11/2019.
4. El derecho a ser oído que le asiste al ofendido (arts. 8.1 CADH) abarca cuestiones relacionadas con el conflicto que revela el delito, su persistencia o su cese, e indudablemente el modo en que la víctima considere conveniente solucionarlo, por lo que, para fundar el rechazo a la mediación penal, el fiscal deberá demostrar razones suficientes, sean legales o vinculadas a la voluntad de la víctima o de inconveniencia desde el punto de vista de la prevención especial o de la persecución. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación: "López, Víctor Antonio s/ art. 13944:1 LN 13.944 \(Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar\) p/ L 2303"](#)", expte. n° 15808/18, sentencia del 13/11/2019.



5. La oposición del fiscal a la aplicación de la mediación penal en el caso no ha sido razonablemente ejercida porque el titular de la acción decidió el curso del proceso sin asegurarle a la denunciante el derecho a ser oída acerca de sus preferencias sobre la forma de finalizarlo, el cual recibe protección constitucional desde la tutela judicial efectiva y el derecho a la jurisdicción (arts. 1.1., 8.1 y 25 de la CADH y 14.1 del PIDCYP). (Del voto del juez Santiago Otamendi). ["Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación: "López, Víctor Antonio s/ art. 13944:1 LN 13.944 \(Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar\) p/ L 2303""](#), expte. n° 15808/18, sentencia del 13/11/2019.
6. El art. 2. a) de la ley nº 6115 establece como eje de actuación, en miras a la protección de las personas que hubieran sido víctimas o testigos de delito “implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y *lograr la reparación de los derechos conculcados*, garantizando la seguridad de los sujetos protegidos”, por lo que, a la par del deber de investigar y sancionar los delitos en cabeza del Estado, también se encuentra el de procurar darle una respuesta que recomponga sus derechos, y con premura. (Del voto del juez Santiago Otamendi). ["Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación: "López, Víctor Antonio s/ art. 13944:1 LN 13.944 \(Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar\) p/ L 2303""](#), expte. n° 15808/18, sentencia del 13/11/2019.
7. Reconocer la amplitud de derechos que a la víctima le asisten en el proceso penal y brindar respuestas que concreten en cada caso los principios de acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación y celeridad consagrados por la ley nº 27.372 —a la que la Ciudad de Buenos Aires adhirió mediante la ley nº 6.115—, no implica hacer prevalecer el interés de la víctima en el proceso penal, desatendiendo el cometido del fiscal en cuanto a su rol constitucional vital de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad y el resguardo de la normal prestación del servicio de justicia, procurando ante los tribunales la satisfacción del interés social, sino que importa un modo de asegurar el debido proceso. (Del voto del juez Santiago Otamendi). ["Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación: "López, Víctor Antonio s/ art. 13944:1 LN 13.944 \(Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar\) p/ L 2303""](#), expte. n° 15808/18, sentencia del 13/11/2019.
8. Las reglas de un sistema adversarial conllevan la carga de probar aquello cuanto se alega. Si el MPF contaba, como fundamento para oponerse a la realización de la mediación penal, con algún elemento del cual inferir un estado de vulneración de la denunciante en cuanto al manejo de los asuntos con su ex pareja que repercutiera negativamente en un posible acuerdo respecto de los intereses de sus hijos, víctimas del hecho objeto del proceso, no lo aportó. Eventualmente, para despejar cualquier duda sobre este aspecto, el titular de la acción podría haber abordado a la denunciante mediante un cuerpo interdisciplinario que lo determinara o que permitiera obtener un consentimiento plenamente informado, que se erigiera como producto de una auténtica voluntad basada en el conocimiento de las consecuencias de esa decisión. (Del voto del juez Santiago Otamendi). ["Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación: "López, Víctor Antonio s/ art. 13944:1 LN 13.944 \(Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar\) p/ L 2303""](#), expte. n° 15808/18, sentencia del 13/11/2019.
9. Un trato respetuoso de la autonomía personal de la denunciante, amerita cuanto menos, una consulta a ésta sobre la posibilidad de involucrarse en un proceso a tenor del art. 204 del CPP. De mostrarse proclive a éste, la genuinidad de su respuesta podría aclararse con la

intervención de los organismos profesionalizados en la materia. En el marco de esta hipótesis, proceder de este modo no implica desatender el cometido constitucional de erradicar la violencia contra la mujer, sino de empoderarla al punto de restituirla una dignidad tal que haga posible que adopte la mejor determinación para su vida desde un ejercicio pleno de libertad, alejado de cualquier escenario de presiones y agresiones. (Del voto del juez Santiago Otamendi). ["Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación: "López, Víctor Antonio s/ art. 13944:1 LN 13.944 \(Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar\) p/ L 2303""](#), expte. n° 15808/18, sentencia del 13/11/2019.

10. En casos que involucran conductas como las reprimidas a través de la ley nº 13944, los órganos intervenientes (fiscales y jueces) no pueden dejar de evaluar la alternativa de la mediación penal a la luz del interés superior del niño, principio de raigambre constitucional, y de la opinión del actor procesal que vela por éste. Por ello, el rechazo que el MPF esbozó a la alternativa propuesta por la defensa a tenor del art. 204 del CPP, resulta infundado al no haber explicado tampoco desde esta óptica, pese a la opinión favorable del Asesor Tutelar, de qué manera la sustanciación del caso en juicio procuraría la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la ley nº 26061. (Del voto del juez Santiago Otamendi). ["Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación: "López, Víctor Antonio s/ art. 13944:1 LN 13.944 \(Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar\) p/ L 2303""](#), expte. n° 15808/18, sentencia del 13/11/2019.
11. El principio del interés superior del niño no sólo resulta una pauta de interpretación de las normas aplicables, sino que a él debe acudirse en los casos concretos para elaborar una respuesta jurisdiccional óptima y eficaz que resulte hábil para paliar situaciones familiares conflictivas que indudablemente dejan una huella imborrable en la infancia y adolescencia de los niños involucrados en este tipo de desaveniencias vinculares de los adultos y que se reeditan una y otra vez, pese a la intervención de distintos órganos judiciales. (Del voto del juez Santiago Otamendi). ["Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación: "López, Víctor Antonio s/ art. 13944:1 LN 13.944 \(Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar\) p/ L 2303""](#), expte. n° 15808/18, sentencia del 13/11/2019.

SUSPENSIÓN DEL JUICIO PENAL A PRUEBA – REGLAS DE CONDUCTA – MEDIDAS CAUTELARES – PROHIBICIÓN DE CONTACTO – VIOLENCIA DE GÉNERO

1. No se articula un caso constitucional que involucre la competencia acordada a este Tribunal si se omite explicar la relación directa existente entre la instrumentación de la “prohibición de contacto” con la víctima denunciante establecida como regla de conducta en el marco de una suspensión del juicio a prueba a través de un dispositivo de geoposicionamiento y las garantías que asume comprometidas: el derecho a la libertad personal, a la libre circulación y la presunción de inocencia. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg al que adhiere el juez Santiago Otamendi). ["Brandoni, Héctor Emilio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Brandoni, Héctor Emilio s/ art. 11179:149 bis parr. 1 Amenazas -CP \(p/L 2303\)"](#), expte. n° 15933/18; sentencia del 13/11/2019.
2. La controversia referida al modo en que fue interpretado el derecho infraconstitucional aplicable al caso (arts. 76 bis y 27 bis, CP, 205, CPP, y 26 de la ley nº 26.485) con relación a



la instrumentación, a través de un dispositivo de geoposicionamiento, de la “prohibición de contacto” con la víctima denunciante, establecida como regla de conducta en el marco de una suspensión del juicio a prueba, no suscita, al menos en los términos en los que aquí viene planteada, un asunto que justifique la consideración de este Tribunal pues no se encuentra concretamente demostrado de qué manera lo resuelto en el marco de esta suspensión del juicio a prueba —otorgada a pedido del propio involucrado y consentida por el MPF bajo ciertas condiciones que la defensa no comparte— desconoce alguno de los principios constitucionales que la defensa genéricamente menciona (innocencia, libertad personal o proporcionalidad). (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg al que adhiere el juez Santiago Otamendi). ["Brandoni, Héctor Emilio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Brandoni, Héctor Emilio s/ art. 11179:149 bis parr. 1 Amenazas -CP \(p/L 2303\)"](#), expte. n° 15933/18; sentencia del 13/11/2019.

3. La argumentación ofrecida por la defensa no alcanza a justificar de manera razonada que la instrumentación, a través de un dispositivo de geoposicionamiento de la “prohibición de contacto” con la víctima denunciante, establecida como regla de conducta en el marco de una suspensión del juicio a prueba, configure un supuesto de decisión arbitraria. Solamente pone de manifiesto su divergencia con una respuesta jurisdiccional adversa que encuentra explicación en una lectura plausible del derecho vigente y en circunstancias de hecho y prueba suficientes. Los cuestionamientos aparecen inadecuados e ineficaces para revelar que la solución resistida contenga defectos lógicos en el razonamiento o una total ausencia de apoyo normativo que impidan apreciarla como la sentencia fundada en ley a la cual se refieren los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (*Fallos*: 323:2196, entre otros). (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg al que adhiere el juez Santiago Otamendi). ["Brandoni, Héctor Emilio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Brandoni, Héctor Emilio s/ art. 11179:149 bis parr. 1 Amenazas -CP \(p/L 2303\)"](#), expte. n° 15933/18; sentencia del 13/11/2019.
4. La decisión que confirmó la de primera instancia que, en el marco de la audiencia del art. 205 del CPP, y con apoyo en el art. 26 de la ley n° 26485, había impuesto al imputado como “medida preventiva urgente” la utilización de un dispositivo de geoposicionamiento, no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["Brandoni, Héctor Emilio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Brandoni, Héctor Emilio s/ art. 11179:149 bis parr. 1 Amenazas -CP \(p/L 2303\)"](#), expte. n° 15933/18; sentencia del 13/11/2019.
5. Dentro del esquema de la ley n° 26485, en cualquier etapa del proceso, el juez ha de tutelar a la mujer presuntamente víctima de violencia mediante medidas cautelares adecuadas susceptibles de ser emitidas aun en ausencia de pena y extenderse más allá del cumplimiento de una hipotética sanción. Es decir, la ley está pensada teniendo en mira no solamente lo ocurrido sino el riesgo de lo que podría ocurrir, según lo que los acontecimientos, apreciados por el juez, posibiliten razonablemente conjeturar, desde luego, con consecuencias jurídicas apropiadas a la certeza con que se cuente. Estas medidas deben ser aplicadas aun de oficio (art. 26) o por juez incompetente (art. 22). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano por remisión a los fundamentos brindados *in re "Taranco"*, expte. n° 9510/13, sentencia del 22/4/2014). ["Brandoni, Héctor Emilio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Brandoni, Héctor Emilio s/ art. 11179:149 bis parr. 1 Amenazas -CP \(p/L 2303\)"](#), expte. n° 15933/18; sentencia del 13/11/2019.
6. Las medidas cautelares previstas en la ley n° 26485 no tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de la sentencia conjurando riesgos que puedan tornarla imposible o infructuosa. El bien tutelado no es la facticidad de la ejecución de la condena, sino ‘el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia’ (art. 2, inc. b) y ponen al juez en una

situación difícil, porque lo llevan a obrar *a priori* de una conducta que la ley busca impedir más que sancionar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano por remisión a los fundamentos brindados *in re "Taranco"*, expte. nº 9510/13, sentencia del 22/4/2014). "[Brandoni, Héctor Emilio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Brandoni, Héctor Emilio s/ art. 11179:149 bis parr. 1 Amenazas -CP \(p/L 2303\)](#)", expte. nº 15933/18; sentencia del 13/11/2019.

7. El juez debe obrar sabiamente, entendiendo la voluntad legislativa según los fines que la informan, buscando las medidas cautelares que sean eficaces para protección de la mujer que representen un menor detrimiento de la libertad del hombre. No está en el clásico test de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Más que verosímil, el derecho es indisputable, es el derecho a la integridad física y psíquica, y al respeto a la igual dignidad. A lo que se suma, que ese derecho es irrenunciable. Consecuencia de esta voluntad legislativa de no admitir la renuncia y de la experiencia de la inclinación que puede experimentar la víctima como consecuencia de hallarse unida al victimario más por un vínculo o atadura que por una relación, está impedida en conflictos de esta especie la práctica de la mediación. El peligro en la demora pasa a ser el peligro a secas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano por remisión a los fundamentos brindados *in re "Taranco"*, expte. nº 9510/13, sentencia del 22/4/2014). "[Brandoni, Héctor Emilio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Brandoni, Héctor Emilio s/ art. 11179:149 bis parr. 1 Amenazas -CP \(p/L 2303\)](#)", expte. nº 15933/18; sentencia del 13/11/2019.
8. Cuando un mismo juez tiene que pronunciarse respecto de medidas de prevención previstas en la ley nº 26485 y de la aplicación de penas, debe considerar la índole de cada una de esas decisiones a la hora de examinar elementos probatorios y puede llegar a disponer la prevención sin imponer sanción. En escenarios donde el juez abriga dudas que justifican no entender derribado el estado de inocencia del imputado las medidas preventivas brindan condiciones de protección para la víctima, dando una respuesta a esta especie de hechos que excede la simple dicotomía sanción o no sanción, castigo con dudas o libertad con más dudas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano por remisión a los fundamentos brindados *in re "Taranco"*, expte. nº 9510/13, sentencia del 22/4/2014). "[Brandoni, Héctor Emilio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Brandoni, Héctor Emilio s/ art. 11179:149 bis parr. 1 Amenazas -CP \(p/L 2303\)](#)", expte. nº 15933/18; sentencia del 13/11/2019.
9. Las medidas preventivas previstas en la ley nº 26485 pueden ser dictadas durante cualquier etapa del proceso (art. 26) y su vigencia no necesariamente queda atada a la supervivencia de un proceso que tenga por objeto la investigación de un delito. La ley impone al juez, analizando las circunstancias del caso, seleccionar la medida y fijar su plazo de duración fundadamente (art. 27). La ley no fija ese plazo, lo deja librado al juez. Tampoco cabe buscar su límite de duración en el cumplimiento de la condena puesto que no es ese el bien tutelado, sino la integridad física y sicológica de la posible víctima; tampoco en el mantenimiento del proceso, cuya duración debe ser razonablemente breve mientras que la de la medida protectora debe ser adecuada al fin que persigue, es decir, su mantenimiento viene determinado por el riesgo de concreción de la amenaza. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano por remisión a los fundamentos brindados *in re "Taranco"*, expte. nº 9510/13, sentencia del 22/4/2014). "[Brandoni, Héctor Emilio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Brandoni, Héctor Emilio s/ art. 11179:149 bis parr. 1 Amenazas -CP \(p/L 2303\)](#)", expte. nº 15933/18; sentencia del 13/11/2019.
10. La queja no puede prosperar porque los escasos fundamentos ofrecidos por la defensa son insuficientes para controvertir exitosamente la conclusión en la cual se sustenta el pronunciamiento de la Cámara que denegó el recurso de inconstitucionalidad, basándose en la ausencia de caso constitucional con relación a la decisión que dispuso la instrumentación, a través de un dispositivo de geoposicionamiento, de la “prohibición de contacto” con la



víctima denunciante, establecida como regla de conducta en el marco de una suspensión del juicio a prueba. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Brandoni, Héctor Emilio s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ Brandoni, Héctor Emilio s/ art. 11179:149 bis parr. 1 Amenazas -CP \(p/L 2303\)](#)", expte. n° 15933/18; sentencia del 13/11/2019.

PROCESO CONTRAVENCIONAL

APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY (REQUISITOS) – CÓDIGO PROCESAL PENAL

1. Corresponde descartar la arbitrariedad de la sentencia que confirmó la declaración de nulidad del acta de un agente del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte por recoger una declaración del presunto contraventor, por entender que éste habría hecho declaraciones autoincriminante al margen de lo previsto en el art. 89 del CPPCABA. Ello así, toda vez que la quejosa no expone argumentos en concreto que justifiquen sostener que la sentencia que impugna se exhiba como una decisión desprovista de fundamentación o que se aparte de las constancias probadas de la causa. Más allá de su acierto o error, la sentencia aparece como una interpretación razonada y posible del derecho vigente y de los hechos del caso. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Juarez, Daniel Angel s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos \(no autorizadas\)](#)", expte. n° 16135/18; sentencia del 27/11/2019.
2. Corresponde rechazar la queja en tanto la referencia genérica a los precedentes de este Tribunal y a la solución dada en aquéllos, así como la referencia a la doctrina desarrollada por la Corte, sin brindar razones concretas de por qué resultan aplicables a este caso, no satisfacen la exigencia de crítica fundada y autosuficiente de la resolución que declara inadmisible el recurso de constitucionalidad. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Juarez, Daniel Angel s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos \(no autorizadas\)](#)", expte. n° 16135/18; sentencia del 27/11/2019.
3. La sentencia que confirmó la decisión de primera instancia que, invocando la aplicación subsidiaria del art. 89. CPP, anuló el acta de un agente del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte por recoger una declaración del presunto contraventor es definitiva porque priva de efectos al acto administrativo que prevé el art. 36 de la ley 12 e impide la continuación del pleito. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Juarez, Daniel Angel s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos \(no autorizadas\)](#)", expte. n° 16135/18; sentencia del 27/11/2019.
4. El art. 36 de la ley n° 12, vigente al momento del hecho, prevé como deberes de la autoridad preventora —no reducida a la policía de seguridad— asegurar la prueba y labrar un acta cuyo contenido debe incluir la mención de toda otra prueba del hecho. Ante la amplitud de estas disposiciones, incorporar las previsiones del art. 89 del CPP a supuestos de esta especie, supondría interpretar dicha norma como una excepción a la regla general del art. 36 comentado. Introducir excepciones a una regla legislativa clara es tarea del legislador en la que no puede ser sustituido por el intérprete. En otras palabras, el art. 89 del CPP no es



compatible con el art. 36 de la ley n° 12. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Juarez, Daniel Angel s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas)", expte. n° 16135/18; sentencia del 27/11/2019.

5. La aplicación supletoria del Código Procesal Penal en materia contravencional, prevista en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Contravencional debe redundar, en tanto sea adecuadamente observado, en una sistematización de la administración de justicia considerada en su conjunto. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Juarez, Daniel Angel s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas)", expte. n° 16135/18; sentencia del 27/11/2019.
6. La aplicación supletoria de una norma tiene por finalidad integrar aquélla en la que específicamente se estableció tal posibilidad, pero "integrar" o "completar" la norma cuando existen lagunas u omisiones en modo alguno puede tener como efecto que se modifique el espíritu de un procedimiento diagramado en su conjunto. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Juarez, Daniel Angel s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas)", expte. n° 16135/18; sentencia del 27/11/2019.
7. Conforme el art. 6 de la Ley de Procedimiento Contravencional, aplicar una regla del CPP exige demostrar dos extremos: que una situación que requiere respuesta no viene resuelta en la LPC, sin exigir que lo sea de modo expreso, y que la regla contenida en el CPP para ese supuesto no previsto no se oponga al texto de la ley, a partir de lo cual la extensión del código referido es omnicomprendensiva ("en todo", dice el comentado art. 6). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Juarez, Daniel Angel s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas)", expte. n° 16135/18; sentencia del 27/11/2019.
8. Para aplicar el Código Procesal Penal al proceso contravencional, no basta mostrar que una regla del CPP no está incorporada en la LPC, sino que es menester mostrar que esa regla es necesaria para, en definitiva, llenar una laguna, y además, que no es incompatible con la LPC como reunión sistemática de normas. En otras palabras, el art. 6 nos lleva a descartar cualquier aplicación de normas del CPP que desequilibre el procedimiento establecido en la LPC. La aplicación automática del CPP a un supuesto regido por la LPC debe ser explicado por el juzgador. Debe explicar, entonces, cuál es la laguna normativa que viene a colmar con la aplicación supletoria de un *corpus juris* diverso, en los términos que el art 6 LPC le acuerda. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Juarez, Daniel Angel s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas)", expte. n° 16135/18; sentencia del 27/11/2019.
9. La prohibición de recibir declaración inserta en el art. 89 del Código Procesal Penal se encuentra dirigida, aun leyéndola de modo extensivo, como mucho a la fuerza pública en sentido lato; y toda vez que los agentes del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte pueden requerir la "fuerza pública", no cabe sino concluir que no son parte de tal "fuerza pública". (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado



en/ Incidente de apelación en autos Juarez, Daniel Angel s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas)", expte. n° 16135/18; sentencia del 27/11/2019.

10. Las instancias de grado, al anular el acta de un agente del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte por recoger una declaración del presunto contraventor, por aplicación supletoria 89 del Código Procesal Penal, han realizado un razonamiento analógico inadmisible, toda vez que existe una previsión legislativa expresa, respecto de las funciones y facultades asignadas a los agentes del Cuerpo en cuestión que veda dicha interpretación analógica o extensiva. Máxime si se considera que el art. 36 de la LPC los obliga a volcar cualquier manifestación realizada por el imputado al acta. En suma, no sólo es una facultad conferida al referido cuerpo preventor sino una obligación derivada del principio de legalidad que debe regir al accionar administrativo. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). ["Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Juarez, Daniel Angel s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos \(no autorizadas\)", expte. n° 16135/18; sentencia del 27/11/2019.](#)

ACCEDE A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS, NOVIEMBRE DE 2019.

